



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO ESPAÑOL**

Autora: Elva García Portela

5º curso de Derecho y Relaciones Internacionales, E-5

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

Tutora: Prof. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Salomé Adroher Biosca

Madrid

Abril 2020

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. LOS MATRIMONIOS BLANCOS O FRAUDULENTOS EN ESPAÑA.....</b>	<b>7</b>
2.1. CONCEPTO.....	8
2.2. SITUACIÓN ACTUAL Y DATOS SOCIOLÓGICOS.....	11
<b>3. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL</b>	<b>14</b>
3.1. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO.....	16
3.2. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN DERECHO CIVIL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	18
3.2.1. Elementos fundamentales.....	18
3.2.2. La simulación como vicio del consentimiento. Los problemas derivados de la simulación.....	23
3.2.3. La regulación del matrimonio en el DIPr español.....	24
3.3. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD.....	29
3.3.1. Introducción.....	29
3.3.2. Fundamentación de la adquisición privilegiada de la nacionalidad española por el cónyuge extranjero.....	30
3.3.3. Condiciones para la adquisición privilegiada de la nacionalidad española.....	31
3.3.4. La reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.....	33
<b>4. RECONOCIMIENTO REGISTRAL DE LOS MATRIMONIOS EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA DGRN.....</b>	<b>36</b>
4.1. INSTRUCCIÓN DEL 9 DE ENERO DE 1995.....	37
4.2. INSTRUCCIÓN DEL 31 DE ENERO DE 2006.....	38
<b>5. REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....</b>	<b>39</b>
5.1. CONSECUENCIAS EX ANTE.....	39
5.2. CONSECUENCIAS EX POST.....	41
5.2.1. Derecho Registral.....	41
5.2.2. Derecho Privado: análisis jurisprudencial.....	42

5.2.3. Derecho Público.....	46
5.2.4. Derecho Penal, en su caso.....	47
<b>6. REFLEXIONES FINALES .....</b>	<b>49</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>53</b>

## **Abreviaturas**

AP – Audiencia Provincial

Art. – Artículo

CC – Código Civil

CE – Constitución Española de 1978

DDHH – Derechos Humanos

DGRN – Dirección General de los Registros y del Notariado

DIPr – Derecho Internacional Privado

IDGRN – Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado

LRC – Ley del Registro Civil

RC – Registro Civil Español

RRC – Reglamento de la Ley del Registro Civil

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TS – Tribunal Supremo

TSJ – Tribunal Superior de Justicia

UE – Unión Europea

**Resumen**

En el presente trabajo se estudian los matrimonios de conveniencia o blancos, un fenómeno muy habitual en los últimos tiempos, consecuencia de la globalización y del aumento de los movimientos migratorios. Cada vez más ciudadanos españoles y europeos contraen matrimonio con ciudadanos de terceros países, lo cual no generaría ningún problema, si no fuese porque en numerosas ocasiones, estos matrimonios se celebran con el fin de lograr indebidamente las ventajas relativas a la nacionalidad y a la residencia previstas legalmente, llevando a cabo un ostensible fraude de ley. Con esta investigación se pretende indagar acerca de esta figura tan problemática y analizar cuidadosamente sus consecuencias, tanto desde el punto de vista del Derecho Civil como del Derecho Internacional Privado de nuestro país.

**Palabras clave**

Matrimonios de conveniencia, fraude de ley, simulación, consentimiento, nacionalidad, Dirección General de los Registros y del Notariado.

***Abstract***

*This work studies marriages of convenience or white marriages, a very common phenomenon in recent times, as a consequence of globalization and the increase in migratory movements. More and more Spanish and European citizens are getting married to citizens of third countries, which would not be a problem if it were not for the fact that, on many occasions, these marriages are celebrated with the aim of unduly obtaining the advantages regarding nationality and residence provided by law, thus carrying out an ostensible fraud of the law. This investigation aims to investigate this problematic figure and carefully analyze its consequences, both from the point of view of Spanish civil law and international private law.*

***Key words***

*Marriage of convenience, fraud of law, simulation, consent, nationality, General Directorate of Registers and Notaries.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La regulación de la institución del matrimonio con elementos internacionales se encuentra sometida a una continua revisión, debido, por un lado, a la transformación de la figura en el Derecho material, como consecuencia de los cambios sufridos en Occidente por la aparición de distintos modelos familiares y nuevas formas de convivencia, y por otro, por el incremento de los flujos migratorios<sup>1</sup>.

Una prueba de esta evolución son los matrimonios de conveniencia, también denominados matrimonios de complacencia o matrimonios blancos, que son una realidad actual y frecuente en países que están sometidos a una alta presión migratoria, como es el caso de España. Es habitual que el matrimonio de conveniencia se presente como medio para conseguir, mediante un manifiesto fraude de ley, aquellos beneficios legales que se derivan de esta institución.

Entre los beneficios del matrimonio blanco para los extranjeros destacan las facilidades a la hora de adquirir la nacionalidad y conseguir autorizaciones de residencia o estancia legal, como también la posibilidad de reagrupar a sus familiares en España. Por otra parte, en muchos casos, los ciudadanos españoles y comunitarios, son conscientes de esta circunstancia, y aprovechan para ofrecerse como parte contrayente de este matrimonio simulado a cambio de un precio. De esta manera, se produce una ventaja común que resulta atractiva para muchas personas y pone en riesgo la credibilidad de la institución del matrimonio y, sobre todo, crea enormes problemas en el ámbito de Derecho de Familia.

La finalidad perseguida con este estudio es indagar en dicha materia y analizar cómo la regulación interna de nuestro país trata de afrontar este tipo de matrimonios y los problemas que acarrearán, teniendo en cuenta el punto de vista de nuestro Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr), ya que, en gran medida, estos matrimonios encuentran su fundamento en la inmigración y se dan entre un español (o nacional de la UE) y un ciudadano extracomunitario, lo que evidencia la existencia de un elemento

<sup>1</sup> Vid. ARENAS GARCÍA, R. *Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPr.)*. pp 301-331, BIMJ, 2000.

extranjero, que convierte la relación privada interna en una relación privada internacional, propia del campo de estudio del DIPr.

## **2. LOS MATRIMONIOS BLANCOS O FRAUDULENTOS EN ESPAÑA.**

Un matrimonio mixto es un matrimonio entre un español y un extranjero que, *a priori*, no genera mayor problema, en tanto en cuanto el consentimiento haya sido fruto de una verdadera voluntad de *realizar una plena comunidad de existencia* (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN)<sup>2</sup>.

Es importante, sin embargo, delimitar cuál es el significado del concepto de matrimonio de conveniencia, puesto que habitualmente es confundido con el de “matrimonio convenido”<sup>3</sup>. Si bien es cierto que ambas figuras tienen en común que afectan al mismo elemento esencial, que es el consentimiento, lo hacen de manera diferente<sup>4</sup>. Los matrimonios convenidos son aquellos en los cuales no son los contrayentes los que han elegido a su futuro cónyuge, sino que lo ha hecho, generalmente, su familia. No obstante, a pesar de lo que pueda pensarse, el hecho de que el matrimonio no haya sido decidido por los cónyuges no implica necesariamente la ausencia de consentimiento matrimonial o que este se encuentre viciado, ya que hay que distinguir entre la causa del matrimonio y los motivos por los que uno se casa. El consentimiento se refiere, como veremos más adelante, únicamente al primero de estos aspectos: la causa. De esta forma, cuando los cónyuges acceden al matrimonio y consienten respecto de las obligaciones que se derivan del instituto, estando presente su consentimiento, el matrimonio podrá ser válido, con independencia de los motivos por los que tal consentimiento se haya prestado, que pertenecerán a la esfera privada de los contrayentes, siempre y cuando no exista un vicio (error, dolo, violencia o coacción) a la hora de prestarlo.

<sup>2</sup> DÍEZ-PICAZO, L. GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tomo I. Derecho de familia*. Madrid, 2012. Ed. Tecnos.

<sup>3</sup> Definido en el *Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law on free movement of EU citizens* como “*arranged marriage*”, el cual es, en esencia, considerado matrimonio genuino.

<sup>4</sup> *Cit. 1* ARENAS GARCÍA, R. *Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPr.)*.

Por otro lado, y antes de entrar de lleno en el concepto de matrimonio de conveniencia, es interesante tener en cuenta que contraer matrimonio es un derecho constitucional, y como tal, ha de ser protegido, y el Estado no debe, en ansias de demostrar el fraude, violar los derechos también constitucionales a la vida privada y a la intimidad que circunscriben al matrimonio y a la familia.

## 2.1. CONCEPTO

Desde la perspectiva del Derecho Privado, los matrimonios de conveniencia son matrimonios fraudulentos, o "matrimonios meramente aparentes" en los que no existe un verdadero consentimiento matrimonial dirigido a fundar una familia y tener una vida en común. Son matrimonios nulos de pleno derecho. Son matrimonios en los que falta una auténtica voluntad conyugal (BENEDITO)<sup>6</sup> Con su celebración se vulnera la normativa, tanto interna como internacional, que consagra el carácter intrínsecamente consensual del matrimonio.

Desde una perspectiva de Derecho Público, tal y como indica la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997 (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997), estos matrimonios *“potencian el fraude a las normas de la nacionalidad y de la extranjería, al librarse de cumplir con las disposiciones que regulan los permisos de residencia, la reagrupación familiar y la adquisición de la nacionalidad”*, en este caso, española. *“Además, fomentan la inmigración ilegal, al favorecer la entrada en el país de sujetos que evitan las restricciones de entrada, estancia y residencia establecidas para los extranjeros en la normativa administrativa de extranjería”*<sup>7</sup>.

La Resolución destaca los siguientes elementos característicos de estos simulacros de matrimonio, que más tarde son incluidos en la IDGRN de 31 de enero de 2006:

<sup>5</sup> Artículo 18 CE.

<sup>6</sup> BENEDITO MORANT, V. Revista Española de Derecho Canónico, Volumen 69, n.º 172: *Simulación del matrimonio. Aspectos registrales*, 2012. p. 247-277.

<sup>7</sup> Esta resolución pone en evidencia la gravedad de la cuestión, pero, además, ofrece una serie de criterios para prevenir la celebración de dichos matrimonios de complacencia. Tales criterios se centran en una comprobación del mínimo conocimiento mutuo, así como en poner en evidencia otros elementos característicos de estos simulacros de matrimonio. La mayoría de estos criterios son controlables en el momento del expediente matrimonial.

- i. El no mantenimiento de la vida común.
- ii. La ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio.
- iii. Que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio.
- iv. Que se equivoquen sobre sus respectivos datos personales.
- v. Que se equivoquen sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos relacionados con ellos mismos.
- vi. Que no hablen una lengua comprensible por ambos.
- vii. La entrega de cantidades dinerarias para que se celebre el matrimonio.
- viii. La existencia de matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

Más adelante, en el año 2014, la Comisión Europea, en su documento "*Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law on free movement of EU citizens*", señaló los diferentes tipos de matrimonios de conveniencia que pueden darse en la práctica:

- a) *Matrimonio de conveniencia estándar*: es el *modus operandi* más común en los matrimonios de conveniencia. Es un matrimonio en el que ambos cónyuges son cómplices, consintiendo libremente, sin mediar error, fuerza, coacción o amenaza, en entrar en una relación planteada para abusar de la legislación de la UE. Habitualmente, en este matrimonio hay un cónyuge comunitario y otro no comunitario. En muchas ocasiones, el comunitario llega a cobrar cantidades muy altas por prestar consentimiento y que el no comunitario obtenga las ventajas que busca. Es conveniente mencionar el hecho de que existen redes criminales que se encargan de pactar estos matrimonios, mediando entre los contrayentes y obteniendo un notorio beneficio económico. Este es el tipo que estudiaremos a lo largo de este trabajo.
- b) *Matrimonio por engaño (marriage by deception)*: Es el matrimonio donde el cónyuge comunitario es engañado por el cónyuge no comunitario para hacerle creer genuinamente que la pareja llevará una vida matrimonial conforme a los compromisos legales y duradera. Al mediar el engaño como vicio del consentimiento, este matrimonio es también nulo de pleno derecho.

- c) *Matrimonio forzado*: Es el matrimonio en el que el cónyuge comunitario es forzado, contra su voluntad, a contraer matrimonio con el cónyuge no comunitario. En los matrimonios forzados, el cónyuge coaccionado comunitario es una víctima y debe ser protegido. En este tipo de matrimonio no ahondaremos demasiado a lo largo de esta investigación, dado que nuestro interés es centrarnos en los casos en los que no existen las amenazas o la fuerza como vicio del consentimiento, sino que existe una simulación mediante la cual se podrán obtener beneficios legales en el futuro.
- d) *Matrimonios falsos (bogus marriage)*: En ocasiones, los matrimonios de conveniencia son calificados como falsos, pero esta noción, ciñéndonos a la literalidad de los conceptos, no es del todo correcta. A diferencia de los matrimonios de conveniencia, que son formalmente válidos, los matrimonios falsos son inválidos o totalmente ficticios. Los matrimonios fraudulentos pueden implicar falsificación o mal uso de documentos relacionados con otra persona.

Y España, como Estado miembro de la Unión Europea, y conforme a las previsiones de la DGRN y de la Fiscalía General del Estado, ha determinado que se presumirán como "matrimonios de conveniencia", los siguientes:

- a) Los matrimonios celebrados en España entre naturales de Estados miembros de la UE, con nacionales de terceros Estados en situación irregular;
- b) Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de Estados no miembros de la UE, cuando uno de los contrayentes se encuentra legalmente en el país y el otro contrayente está en situación irregular; y,
- c) Aquellos matrimonios celebrados en un tercer país conforme a la ley del lugar de celebración cuando uno de los contrayentes es español y el otro contrayente es nacional de un Estado no miembro de la UE, mediando entre ambos un acuerdo según el cual el matrimonio no tiene como objetivo la vida en común, sino algún beneficio legal en materia de extranjería y nacionalidad.

La respuesta jurídica a estos "matrimonios blancos" es la de declararlos nulos ante la falta de consentimiento matrimonial.

<sup>8</sup> Vid. SALVADOR RODRÍGUEZ, S, "*Registro Civil, inmigración y matrimonio*", VV. AA., Derecho registral internacional, Madrid, Iprolex, 2003, pp. 261-262.

## 2.2. SITUACIÓN ACTUAL Y DATOS SOCIOLÓGICOS

Una vez acotado el término de “matrimonios de conveniencia”, cabe hacer una introducción histórica sobre el origen de estos matrimonios en España, aclarando tanto el por qué de su auge como las maneras de confabularlos que se dan en nuestro país.

Desde los años noventa, España comenzó a recibir gran número de inmigrantes desde muchas partes del mundo, entre las que sobresale la región de Latinoamérica. En esta misma época, la población extranjera constaba de unas 300.000 personas. Sin embargo, hoy en día ya se superan los 5 millones. La evolución de la población extranjera respecto de la española durante los últimos 20 años puede observarse en la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Población total</b>	<b>Población extranjera</b>
2019	47.100.396	5.036.878
2018	46.934.632	4.734.691
2017	46.658.447	4.572.807
2016	46.527.039	4.618.581
2015	46.440.099	4.729.644
2014	46.449.565	5.023.487
2013	46.512.199	5.546.238
<b>2012</b>	<b>46.727.890</b>	<b>5.736.258 (*)</b>
2011	46.818.216	5.751.487
2010	46.667.175	5.747.734
2009	46.486.621	5.648.671
2008	46.239.271	5.268.762
2007	45.668.938	4.519.554
2006	44.784.659	4.144.166
2005	44.009.969	3.730.610
2004	43.296.335	3.034.326
2003	42.547.454	2.664.168
2002	41.827.836	1.977.946
2001	41.035.271	1.370.657
2000	40.665.545	923.879

*Fuente: Elaboración propia, INE y Datosmacro.com*

(\*) En la tabla, en negrita, podemos observar que, en el año 2012, la población total española comenzaba a disminuir por razón de la crisis económica que asolaba el país, mientras que el dato de población extranjera alcanzaba su pico máximo, lo cual explica el hecho de que durante este período de crisis se celebrasen un mayor número de matrimonios de conveniencia entre ciudadanos de nacionalidad española y ciudadanos extranjeros. En muchos casos, los ciudadanos españoles anunciaban en internet una oferta mediante la cual él o ella se casarían con aquel extranjero que deseara, entre otras cosas, residir en España y obtener la nacionalidad de forma más rápida, a cambio de una cantidad monetaria considerable. No obstante, y lo que es más peligroso, existían y siguen existiendo redes criminales que se dedican a concertar estos matrimonios y a estafar de forma feroz tanto a los contrayentes como al Estado.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, en estos tiempos de crisis, el continente de origen de al menos uno de los contrayentes en los matrimonios blancos solía ser América Latina. Concretamente, ciudadanos del Caribe, con la República Dominicana a la cabeza, son los que más involucrados estaban en este tipo de hechos. A continuación, aparecían Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú, que son países que tienen convenios específicos con España para que los ciudadanos puedan obtener la doble nacionalidad<sup>9</sup>. En el segundo grupo aparecían oriundos de países y regiones que antes no estaban en el radar de los jueces, como Bangladesh, y los nacidos en países africanos, principalmente subsaharianos.

Del mismo modo, es también de interés observar en las estadísticas cómo en el año 2012, el mayor número de extranjeros en España provenía de América del Sur (INE 2012: 1.298.189). Entre los años 2015 y 2019, las tornas cambiaron y la gran mayoría de extranjeros en España provienen de África (INE 2019: 1.122.409), concretamente de Marruecos (INE 2019: 813.587), lo cual nos hace preguntarnos si también ha cambiado el patrón en cuanto a la celebración de matrimonios de conveniencia entre españoles y latinoamericanos o africanos. Lo cierto es que, siendo uno de los claros indicios de matrimonio de conveniencia el desconocer la lengua del otro contrayente o no tener una lengua común, continúa siendo un hecho el que tiende a ser más habitual encontrarse con

<sup>9</sup> España tiene convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

matrimonios de conveniencia con un contrayente latino que con uno africano. No obstante, el número de matrimonios de complacencia entre españoles y marroquíes es bastante elevado.

Por último y en aras de ofrecer el máximo número de datos relevantes posibles sobre el asunto que nos ocupa y su impacto en nuestro país durante los últimos 20 años, son dignas de mención las siguientes notas, obtenidas gracias a distintos artículos periodísticos, contrastados con los datos del Instituto Nacional de Estadística:

- a) Del año 2000 al año 2005, se detectó un aumento del 119% del número de bodas mixtas en nuestro país. En este mismo periodo, también se detectó una subida del 270% del número de matrimonios de conveniencia en España. En el año 2000 hubo setenta, mientras que en 2005 se descubrieron doscientos cincuenta y nueve<sup>10</sup>.
- b) El número de matrimonios entre españoles y extracomunitarios aumentó de 8.392 en 2004 a 20.551 en 2009 (INE). En 2010, sufrió una caída, a 8.828. Este descenso coincidió, no obstante, con la aprobación de la nueva Ley de Extranjería, que permite la reagrupación familiar a través de parejas de hecho<sup>11</sup>.
- c) En 2011, por su parte, fueron estimados ciento veintidós recursos por matrimonios fraudulentos entre españoles y extracomunitarios, veintiocho más que en 2009 y cincuenta y cuatro más que en 2010. Durante este mismo año, la UCRIF<sup>12</sup> desarticuló diez redes y cinco servicios (grupos sin la estructura de una red) y fueron detenidas noventa y nueve personas relacionadas con distintas redes.
- d) En 2013 se presentaron seiscientos cuarenta y ocho recursos contra la denegación de la inscripción de matrimonios en los que uno o los dos cónyuges eran extranjeros, por ser considerados "de conveniencia" por el RC español, pero el número de enlaces de "complacencia" detectados en España era "mucho mayor", según el (en su momento) subdirector de Nacionalidad y Estado Civil de la DGRN del Ministerio de Justicia, D. Rubén Baz.

<sup>10</sup> Fuente: David Fernández en *20 Minutos*. "Las bodas por interés se han triplicado en los últimos cinco años" 20 de abril de 2006.

<sup>11</sup> Fuente: Patricia R. Blanco en *El País*. "Me casé con mi amiga por los papeles". 16 de agosto de 2012.

<sup>12</sup> UCRIF: Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales. Su tarea principal es la investigación de las actividades delictivas, de ámbitos nacional y transnacional, relacionadas con la trata de seres humanos, el tráfico de personas, la inmigración ilegal y las falsedades documentales en esta materia, así como de los delitos conexos a aquéllos.

- e) En los primeros nueve meses de 2015, la Policía extinguió cerca de 300 tarjetas de residencia solo en Madrid, después de detectar que habían sido obtenidas gracias a uniones de pareja ficticias<sup>13</sup>. Tras detectar que la unión era fraudulenta, al demostrarse que ha sido amañada, las fuerzas de seguridad retiran la tarjeta al delincuente, momento en el cual pueden comenzar a tramitar su expulsión de territorio nacional.
- f) Por último, es preciso comentar que, desde el año 2015 hasta 2018, en el marco de la denominada 'Operación Faraón', la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras detuvo a un total de 229 personas integrantes de una banda que llegó a organizar 527 matrimonios de conveniencia. La mayoría de ellos residían en los municipios de San Agustín de Guadalix, Ambite, Los Santos de la Humosa y Aranjuez, pertenecientes a la Comunidad de Madrid, como también en el de Recas, en Toledo y Yélamos de Arriba, en Guadalajara. Todos los arrestados contraían matrimonio a cambio de una remuneración económica de unos 13.000 euros y las uniones se realizaban en diversos Juzgados de Paz, entre ciudadanos egipcios en situación irregular y ciudadanas españolas. Otros enlaces matrimoniales eran celebrados entre ciudadanos de la República Dominicana y españoles originarios de dicho país. Con este método, conseguían de forma fraudulenta la tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión Europea con la que regularizaban su situación en España.

Como podemos comprobar gracias a estas notas, la lucha contra el fraude de los matrimonios de conveniencia es intensa por parte de las autoridades, pero según lo que advierten las estadísticas, todavía queda mucho para que se consiga su total erradicación, si es que fuese posible alcanzarla.

### **3. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Para comenzar a adentrarnos en el terreno jurídico del asunto que nos concierne, es importante esclarecer cuáles son actualmente la definición y naturaleza jurídica del concepto de matrimonio en España.

<sup>13</sup> Fuente: Roberto R. Ballesteros en *El Confidencial*. "El coladero de la tarjeta de la UE: 6.000 euros por casarse con una gitana española". 15 de septiembre de 2015.

En el Digesto se contiene la definición de matrimonio de Modestino, según la cual “*las nupcias son la unión del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano*”<sup>14</sup>. Sin embargo, esta clásica definición del matrimonio, como también la de “*unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia*” (CASTÁN<sup>15</sup>), han sido superadas tanto por la introducción del divorcio en nuestros sistemas jurídicos (por el cual las características de ser una unión para “toda la vida” o en “perpetua comunidad” dejan de ser definitorias de todo matrimonio), como por la exigencia de que sea una unión “entre hombre y mujer: en efecto, con la redacción de la Ley 13/2005, se indicaba que el matrimonio tendría los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes fuesen del mismo o de diferente sexo (art. 44.2. del CC). La ley española permite entonces que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo sexo o de distinto, con igualdad de derechos y obligaciones, cualquiera que sea su constitución. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen íntegramente, serán únicos en todos los ámbitos, sin importar del sexo de los contrayentes.

En este trabajo, nos quedaremos con la definición que han dado los autores DÍEZ-PICAZO y GULLÓN en una de sus obras, que indica que el matrimonio es “*la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia*”<sup>16</sup>. Como se puede observar, desde el punto de vista del Derecho civil español, el matrimonio es un negocio de Derecho de familia que se perfecciona gracias a la voluntad de las partes, pero su reconocimiento en la CE e inclusión en el catálogo de derechos fundamentales lo transforma en algo que va más allá de un simple negocio privado. Esto se irá comprobando a lo largo de esta investigación.

En lo relativo a los matrimonios de conveniencia, sujeto principal de nuestra investigación, lo que resulta conflictivo es el hecho de que los contrayentes (o al menos uno de ellos), se casan sin intención alguna de *realizar una plena comunidad de*

<sup>14</sup> *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio.* (L. 23, t. II, l. 1).

<sup>15</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, común y foral.* Tomo V: Derecho de Familia, Vol. 1, Relaciones conyugales. Madrid, act.1994. Ed. Reus.

<sup>16</sup> DÍEZ-PICAZO, L. GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tomo I. Derecho de familia.* Madrid, 2012. Ed. Tecnos.

*existencia*. Es decir, consenten de forma válida, sin mediar, a primera vista, vicios en el consentimiento (salvo el de la simulación), pero no con el objetivo de adherirse a los compromisos previstos para esta institución. Lo difícil en estas situaciones es averiguar mediante pruebas esta afirmación, para poder impedir que dicho matrimonio se celebre, o una vez celebrado en el extranjero, se inscriba en España.

Cabe asimismo preguntarse si es obligatorio que exista el amor entre los contrayentes como condición del matrimonio, siendo este un concepto subjetivo y difícilmente demostrable. ¿Qué ocurre con aquellos que contraen matrimonio sin existir amor, pero al cabo de los años terminan amándose? ¿Y al contrario? Desde un punto de vista legal, el amor es un elemento que no suele figurar en las definiciones jurídicas. Es lo que expresa la frase: «*voluntas et non amor facit matrimonium*». Lo tradicional en Occidente es casarse por amor, pero en los países en que es habitual que los matrimonios sean concertados, sin previo conocimiento de los contrayentes, el amor no existe en un principio, pero puede acabar apareciendo por el mero hecho de convivir durante años y crear una familia juntos. Por eso, la ausencia de amor nunca es, *per se*, una causa de nulidad. En otras palabras, el vínculo no debe quedar nunca supeditado al amor.

Por tanto, lo relevante jurídicamente no es el amor, sino el cumplimiento de los deberes que el CC prevé para la institución del matrimonio, sin perjuicio de que estos también están supeditados a cierta controversia, ya que hay matrimonios que no conviven por determinadas circunstancias, pero seguimos considerándolos matrimonios válidos.

### 3.1. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO

Adentrándonos en el terreno histórico, como antecedentes nacionales inmediatos de la regulación constitucional del matrimonio en España cabe destacar el artículo 43 de la Constitución de 1931, cuya redacción ha inspirado sin ninguna duda al constituyente de 1978 (salvo en la vinculación que se observaba entre familia y matrimonio), y, en menor medida, el artículo 22 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Fuero de los Españoles, 17 de julio de 1945. Artículo 22. *El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.*

Con el artículo 32 de la CE de 1978<sup>18</sup> se procede a dar rango constitucional a la regulación básica de la institución matrimonial: “*Es la plasmación constitucional de la manifestación del derecho de toda persona a configurar libremente su vida, en tanto que reconoce y garantiza la capacidad de constituir una familia de acuerdo con las previsiones legales y constitucionales*” (ARANDA)<sup>19</sup>.

Pero, aun siendo una entre tantas instituciones jurídico-civiles, la institución matrimonial presenta una gran transcendencia social (es un derecho, una institución y un contrato) que ha justificado su reflejo en el texto constitucional no sólo en el art. 32, sino también en otros preceptos: podemos citar la protección de la familia (art. 39 CE), el matrimonio del heredero de la Corona (art. 57.4 CE) y la competencia exclusiva estatal para regular las formas del matrimonio (art. 149.1.8.ª CE).

El art. 32 CE, siguiendo el antecedente republicano, impone *la igualdad de los cónyuges*, alude expresamente a *la suspensión y disolución del matrimonio*, y determina *un contenido mínimo de obligado desarrollo legislativo*<sup>20</sup>, es decir, contiene una reserva material a la ley para desarrollar la institución (formas de matrimonio, edad y capacidad para contraerlo...). Protege, en definitiva, una forma de contrato específica, que implica una serie de derechos y deberes establecidos para los contrayentes y goza de formas y causas de extinción tasadas, es decir, se le otorga una situación jurídica privilegiada. Estos deberes establecidos para los cónyuges son los que no se cumplen en los matrimonios blancos o de conveniencia en el Derecho Internacional Privado.

En el ámbito de la Unión Europea, el derecho a contraer matrimonio se encuentra regulado en el Art. 9 de la Carta de Derechos Fundamentales cuyo tenor literal dice: “*Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio*”. No obstante, esto no significa que el derecho a casarse sea un derecho absoluto. Este artículo confiere a las autoridades nacionales

<sup>18</sup> Artículo 32 CE: *1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

<sup>19</sup> E. ARANDA, Sinopsis artículo 32. Constitución Española, Congreso de los Diputados, 2003 (actualizada por S. Sieira en 2011), p. 1.

<sup>20</sup> URÍAS MARTÍNEZ, J. *Artículo 32. El régimen constitucional del matrimonio*, en Casas Baamonde, M.E. y Rodríguez-Piñero, M. *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Madrid, 2008. Fundación Wolters Kluwer, p. 884.

cierta discreción en cuanto a la forma de regir el ejercicio del derecho a contraer matrimonio a nivel nacional. Sin embargo, este margen de maniobra concedido a las autoridades nacionales es bastante limitado.

### **3.2. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN DERECHO CIVIL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

A la regulación de los requisitos del matrimonio dedica el CC el Capítulo II del Título IV del Libro I, arts. 44 y siguientes. Justamente el art. 44, con que se inaugura la regulación, proclama, en concordancia con el ya mencionado art. 32 CE, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del Código. Y, añade, de acuerdo con la Ley 13/2005, el también mencionado segundo párrafo: *el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

En lo referente a los requisitos esenciales para contraer matrimonio, debe distinguirse entre los requisitos que inciden en la capacidad de los contrayentes, los concernientes al consentimiento, y, por último, los exigidos por el carácter formal del acto matrimonial. Para realizar esta clasificación se ha observado minuciosamente la obra de los civilistas DÍAZ PICAZO y GULLÓN mencionada en apartados anteriores.

#### **3.2.1. Elementos fundamentales**

Los presupuestos que un acto debe reunir para poder ser considerado como celebración de un matrimonio derivan de su consideración como acto o negocio jurídico de Derecho de familia, y como acabamos de indicar, son los siguientes:

##### ***A) Requisitos respecto de la capacidad para contraer matrimonio***

La regulación de esta materia se encuentra en los Arts. 46 y 47 C.C. Cabe recordar que esta redacción, tras la Reforma de 1981, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, es aplicable cualquiera que sea la forma del matrimonio, religiosa o civil.

Como sabemos, se denominan “impedimentos” las limitaciones a la capacidad para contraer matrimonio, recogiendo una terminología acuñada por el Derecho Canónico. Se ha distinguido entre impedimentos absolutos y relativos. Las personas a quienes afectan los primeros no pueden contraer matrimonio con nadie, y a quienes los segundos, no pueden contraer matrimonio entre sí. En nuestro Derecho positivo, los impedimentos están recogidos bajo la fórmula legal de “prohibiciones”.

*ii. La edad para contraer matrimonio*

Hace décadas, la edad para contraer matrimonio se conectaba con la pubertad o capacidad para la procreación (catorce años para el varón y doce para la mujer), porque se entendía como finalidad básica del matrimonio. Ahora se dispone que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados. Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio), se podía contraer matrimonio a partir de los 14 años, pero con la nueva modificación, los menores de dieciocho años, sólo se podrán casar si se encuentran emancipados legalmente, y la edad de la emancipación son los 16 años.

*iii. El ligamen previo*

El sistema matrimonial previsto en nuestra legislación civil, de acuerdo con una larga tradición, es indiscutiblemente monogámico. Conforme a esto, el Art. 46. 2º considera incapaces para contraer matrimonio a los que ya estén ligados en vínculo matrimonial no disuelto. El acto matrimonial realizado por quien se encuentre ligado con otra persona es un ilícito penal (la bigamia y la poligamia están tajantemente prohibidas en España).

*iv. El parentesco*

El art. 47 C.C. dispone que *“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. 3.º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”*.

El Juez, según el Art. 48 C.C., puede dispensar - con justa causa y a instancia de parte -, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

v. *El impedimento de crimen*

El número 3.º del Art. 47 prohíbe explícitamente el matrimonio a los condenados como autores o cómplices (nada se menciona sobre los inductores y cooperadores necesarios<sup>21</sup>) de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. Conjuntamente, parece que se requiere que exista la condena en el momento de la celebración de las bodas, pues el matrimonio se prohíbe a los “condenados”, interpretado literalmente el concepto. Por otro lado, hay que mencionar que la condena debe ser firme y que es un impedimento dispensable (Art. 48).

***B) Requisitos relativos al consentimiento***

Por consentimiento matrimonial se entiende la imprescindible concordancia o equivalencia entre las dos declaraciones de voluntad, interna y externa, expresadas por ambos cónyuges, de querer contraer matrimonio, y de cumplir con los derechos y deberes que de la institución se desprenden<sup>22</sup>. En este sentido, el artículo 45 del Código Civil dispone que *"no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial"*.

<sup>21</sup> Según DÍAZ-PICAZO y GULLÓN (*Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV p. 71), “el sentido restrictivo que debe imperar en la interpretación de las prohibiciones no impide que se apliquen a los supuestos comprendidos en su ratio, como lo están indudablemente la inducción y la cooperación necesaria”.

<sup>22</sup> Señala la Sentencia nº 22/2014 de la Audiencia Provincial de A Coruña de 28 enero 2014, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2001, que “el verdadero consentimiento matrimonial es aquél que se presta con plena comprensión y asunción del contenido esencial de la relación y del vínculo conyugal, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes que tienen entre sí los cónyuges y que aparecen regulados en los artículos 67 y 68, CC, estos son los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo”.

Es bien sabido también que el consentimiento implica tanto la conciencia como la voluntad de prestarlo. La ausencia de conciencia viene motivada por la falta de aptitud mental de alguno o de ambos contrayentes, que habrá de comprobarse en el previo expediente matrimonial tramitado al efecto, como exige el Art. 56 CC, y que se encuentra incluido dentro de los elementos o requisitos personales para contraer matrimonio.

Es importante tener en cuenta que el consentimiento matrimonial ha de ser emitido libremente, y no puede ser limitado ni condicionado, lo cual nos demuestra que el negocio jurídico del matrimonio es un negocio puro, que no admite ninguno de los elementos accesorios, como son la condición, el término o el modo. Así pues, la falta de consentimiento se constituye, cuando este es prestado por una persona que no está capacitada para ello, o cuando el consentimiento se otorga de forma simulada, al no responder al verdadero objetivo del consentimiento matrimonial, como ocurre con los matrimonios blancos.

El CC, en su regulación del objeto del consentimiento matrimonial, contempla distintos derechos y deberes que se escapan a un simple asentimiento formal y externo, lo que hace a la institución ir más allá de la mera expresión externa y formal del consentimiento. De esta manera, el legislador ha sido consciente de que cabría un asentimiento exterior que ocultara una exclusión de los deberes más evidentes (deber de convivencia y de soportar las cargas familiares). Consecuentemente, el consentimiento matrimonial que se presta en un acto “*in fieri*” tiene su verificación en toda una serie de obligaciones de tracto continuado o “*in facto esse*”. Esto supone que *un control meramente formalista del matrimonio hubiera sido insuficiente para la tutela jurídica del matrimonio y del consentimiento* (BENEDITO)<sup>23</sup>.

Considerando que los motivos del matrimonio blanco son únicamente migratorios, la inscripción de certificados extranjeros de matrimonio ha de ser denegada por la DGRN, estimando que el matrimonio celebrado es nulo por falta de consentimiento. Por ende, se ha de declarar nulo el matrimonio por simulación de su consentimiento y establecer que existe simulación cuando los cónyuges, mediante acuerdo o contrato, excluyen los efectos

<sup>23</sup> BENEDITO MORANT, V. *Simulación del matrimonio. Aspectos registrales*. Publicado en: Revista Española de Derecho Canónico. Volumen 69, n.º 172. 2012. pp. 247-277.

esenciales del matrimonio, o los modifican tan sustancialmente que el matrimonio deja de tener significado.

En relación con la legitimidad para declarar la nulidad matrimonial por falta o simulación en el consentimiento, es competente el Juez encargado de conocer el caso, que, a través de sentencia, lo deberá hacer constar, pues no es posible un matrimonio nulo sin una sentencia que así lo declare<sup>24</sup>. La nulidad del matrimonio en cuanto a los matrimonios de conveniencia puede tener una acción directa y muy potente, ya que las consecuencias de la nulidad son las de tener por no celebrado el matrimonio, con la reposición al estado anterior de todo lo derivado del matrimonio, excepto del cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos<sup>25</sup>.

### *C) Requisitos de forma*

La forma es un elemento esencial de la celebración del matrimonio, al igual que de cualquier otro negocio jurídico. Nuestro sistema matrimonial es de tipo facultativo, por lo que los ciudadanos podrán elegir entre celebrar su matrimonio mediante una ceremonia civil o religiosa, ya que así lo establece el Art. 49 CC.

Dicho lo cual, resulta evidente que, como se ha mencionado, para contraer matrimonio habrá de prestarse el consentimiento y la capacidad para ello ante una figura competente a la que el ordenamiento le otorga dicha competencia. Asimismo, también se deberá tramitar un expediente previo ante el RC, con el fin de acreditar que ambos contrayentes poseen la capacidad necesaria y por lo tanto podrán prestar su consentimiento sin vicio alguno.

El último requerimiento de formalidad es de tipo administrativo, y está recogido en el Art. 58 CC, que establece una conducta de formalidad que deberá ser practicada por el alcalde, Juez o funcionario que deba asistir en la ceremonia.

<sup>24</sup> E. HIJAS FERNÁNDEZ, *Los procesos de familia: una visión judicial*, Colex, Madrid, 2009, pp. 45-50.

<sup>25</sup> Cabe, por último, destacar el plazo de prescripción de la acción, y es que, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de reforma de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, el plazo de prescripción pasa a ser de 5 años, a diferencia de los 15 años que se establecía anteriormente: «BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 2015

### 3.2.2. La simulación como vicio del consentimiento. Los problemas derivados de la simulación.

Según lo establecido por el autor BENEDITO “*la simulación es el acuerdo entre las partes de exclusión del objeto del matrimonio o de alguno de los fines matrimoniales o elementos sustanciales del mismo*”<sup>26</sup>. Es decir, supone una clara exclusión pactada de la comunidad de convivencia que prevé la ley, derivada del consentimiento. Indudablemente, como se ha comentado en apartados anteriores, el Derecho no puede entrar en las motivaciones personales por las que dos personas acceden al matrimonio. Sin embargo, sí que puede considerar nulos aquellos contratos matrimoniales que, bajo una sola apariencia, en realidad excluyen los efectos de este. Es decir, el Derecho entra en la causa, pero no en la motivación. En este sentido, se podría decir que existe simulación cuando se exterioriza un consentimiento matrimonial en una de las formas válidas para ello, pero se da entre los contrayentes un acuerdo previo dirigido a excluir la producción de los efectos del matrimonio que aparentan contraer. En efecto, el matrimonio de complacencia supone la manipulación de una institución con fines completamente ajenos a la misma.

Dicho lo cual, para que exista simulación, deberá darse uno de estos tres motivos:

- 1) No tener intención de contraer matrimonio.
- 2) Tener intención de contraer matrimonio, pero no de obligarse.
- 3) Tener intención de contraer y de obligarse, pero no de cumplir las condiciones del matrimonio.

En general, el matrimonio genera obligaciones de carácter económico, como, por ejemplo, la obligación de contribuir a las cargas familiares, a abonar los gastos que generen los litigios que se produzcan en el matrimonio, la exigencia de actuación conjunta para llevar a cabo determinados actos jurídicos y también derechos respecto del ajuar familiar, tras el fallecimiento de alguno de los cónyuges. Entre los problemas derivados de la simulación, nos encontramos con la falta de cumplimiento de estas obligaciones recién mencionadas, las cuales constituyen la institución y le dan forma a la figura del matrimonio. Del mismo modo, tampoco se cumplirían los efectos personales

<sup>26</sup> Vid. Cit. 23. BENEDITO MORANT, V.

correspondientes, como son el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de fidelidad, o el deber de convivencia, y consecuentemente, tampoco se cumple el de compartir responsabilidades domésticas y de cuidado de hijos. No obstante, y como hemos comentado a priori, respecto de los hijos y del cónyuge de buena fe, la nulidad del matrimonio no invalida los efectos ya producidos por el mismo (matrimonio putativo)<sup>27</sup>. El artículo 79 del CC recoge esta afirmación de la siguiente forma: “*La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume*”. Ha de mencionarse también que, en caso de que haya habido mala fe por parte de ambos contrayentes, los efectos solamente se mantendrán respecto de los hijos.

Así se podrá observar en la Sentencia de la AP de Murcia de 21 de marzo de 2019, que analizaremos más adelante, en la que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria, y la inscripción es rechazada por el RC, dado que del resultado de las pruebas practicadas se desprendía que no había existido consentimiento verdadero y genuino para contraer matrimonio, sino una simulación del mismo, pues ni había habido convivencia entre los contrayentes, ni residencia común, solamente un viaje a Nigeria del demandante para contraer matrimonio, concurriendo contradicciones en los datos básicos sobre los que respondieron en las audiencias reservadas, y refiriéndose los documentos aportados con la demanda a datos posteriores a la denegación a la inscripción del matrimonio en el RC.

### 3.2.3. La regulación del matrimonio en el DIPr español

El DIPr está presente en cualquier relación jurídica internacional entre particulares, y el régimen matrimonial no podía a ser menos. Cuando dos personas que contraen matrimonio poseen distinta nacionalidad, o teniendo la misma, pretenden residir en un Estado diferente del que son nacionales, entran en juego las normas de DIPr. Desde esta perspectiva del Derecho, la celebración del matrimonio suscita tres problemas visiblemente diferenciados, que son, por un lado, la *capacidad* para contraerlo; por otro,

<sup>27</sup> Tal y como advierte la SAP Murcia de 13 de marzo de 2000, “el matrimonio putativo supone que, frente al principio de que lo nulo no produce ningún efecto y que la declaración de nulidad produce la retroactividad de la misma, dejando sin efecto las consecuencias ocasionadas aparentemente por el negocio jurídico celebrado (efecto *ex tunc*), en determinados casos, tratándose de la nulidad del matrimonio, eso no es así, manteniéndose determinados efectos ya producidos, pese a la declaración de nulidad que respecto a algunos efectos no tendrá alcance retroactivo”.

el *consentimiento* que se presta durante la celebración, y, por último, la *forma* a la que ha de ajustarse dicha celebración.

La problemática se plantea tanto en relación con los matrimonios celebrados en España, cuando ambos son extranjeros o uno es extranjero y otro español, como también cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, de acuerdo con las leyes establecidas por el lugar de celebración (*lex loci*). En todos estos casos concurre un elemento de extranjería (en el primer caso, la nacionalidad extranjera de, al menos, uno de los contrayentes; y en el segundo, el lugar de celebración, que es otro Estado) previsto por nuestras normas de DIPr (arts. 9.1, 49 y 50 CC), que conlleva su sometimiento a las mismas y su inscripción en el RC español (art. 2 y 15 LRC). La susodicha problemática se aplica también a los matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, pues a pesar de que nuestras normas de DIPr no contemplan la ley aplicable a estos últimos, su eficacia en España puede quedar condicionada a la cláusula de orden público internacional español (art. 12.3 CC).

En DIPr español no existe una ley a nivel estatal que estipule los requisitos para que el matrimonio, en los supuestos internacionales, sea válido y pueda inscribirse en el RC español. Las normas de conflicto deben determinar separadamente: la ley aplicable a la capacidad matrimonial, la ley aplicable al consentimiento matrimonial y la ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio

#### ***A) Ley aplicable a la capacidad para contraer matrimonio***

El DIPr español, siguiendo el criterio mantenido en la mayoría de las legislaciones basadas en el Derecho Romano y los convenios internacionales sobre la materia, mantiene el principio de la ley personal para determinar la capacidad matrimonial. Es decir, la ley nacional de cada contrayente, a diferencia de los sistemas anglosajones, que suelen dar preferencia a la ley del lugar de celebración del acto. Así lo ha establecido en sus resoluciones la DGRN (entre otras, Resoluciones de la DGRN 6 noviembre 2000, 24 mayo 2002, 24 enero 2005 y 29 julio 2005).

Así es que la ley nacional de quien pretende casarse será la que fije si posee o no capacidad para contraer matrimonio, y cuando los contrayentes sean de diferente

nacionalidad, ambos han de estar capacitadas según sus respectivas leyes nacionales. La excepción, como se ha mencionado ad supra, es el condicionante del orden público internacional español, según la cual, nunca será válida la ley extranjera si es contraria a nuestro orden público.

Una vez concretada cuál es la ley estatal aplicable a la formación del matrimonio, en el caso de que dicha ley sea la ley española, es necesario precisar los criterios adecuados para probar o demostrar que, en su caso, el matrimonio que se pretende celebrar y/o inscribir en el Registro Civil español, es un matrimonio simulado, nulo de pleno derecho, un falso matrimonio.

### *B) Ley aplicable al consentimiento matrimonial*

En DIPr español tampoco existe una norma de conflicto que indique, de forma concreta, la ley aplicable al consentimiento. Esta falta de previsión del legislador ha provocado muchas dudas en la doctrina. Sin embargo, la posición mayoritaria de los autores en la doctrina considera que es aplicable el art. 9.1 CC, de modo que el consentimiento matrimonial se rija, de la misma forma que la capacidad, por la ley personal de cada contrayente, entendiendo por ley personal, salvo excepciones, la ley nacional de cada contrayente. Ello supone una gran apertura a la diversidad cultural en materia matrimonial.

No obstante lo anterior, y a pesar de esta notable apertura, pueden darse, según ADROHER<sup>28</sup>, dos obstáculos al derecho a contraer y a inscribir el matrimonio que tienen los inmigrantes. El primero, surge del problemático acceso de los enlaces religiosos islámicos al Registro, y el segundo, de la prevención de los matrimonios de conveniencia. Ambos tendrían su explicación en la política restrictiva de fronteras en materia de inmigración, que está regulada por la UE y que España, como Estado Miembro, asume con fidelidad. Como consecuencia del precepto mayoritario, según el cual la capacidad y el consentimiento se rigen por la ley nacional, nos encontraríamos con problemas relacionados con los medios de prueba, dado que se deberían admitir todos medios de prueba previstos por ordenamientos extranjeros, lo que podría resultar controvertido<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> ADROHER, S. “El derecho a contraer matrimonio en la inmigración”. *Revista Migraciones*, 1996. pp. 107-131.

<sup>29</sup> Véanse al respecto las Resoluciones de 24 de febrero de 1989 y de 30 de marzo de 1989, en las que el Encargado del Registro negaba la inscripción de los matrimonios por falta de transparencia acerca de la edad de alguno de los

Dado que ambos cónyuges deben prestar consentimiento de forma válida, en el caso de matrimonio entre un español y un extranjero, se acudirá a la economía conflictual y solamente se analizará el consentimiento del cónyuge español, de acuerdo con las normas españolas. Si este consentimiento no es auténtico, puede considerarse inválido el matrimonio. Si el matrimonio estuviese formado por dos extranjeros, sería improcedente aplicar la ley española, por lo que se remitirá a la ley personal de cada uno de ellos y esta será la que admita o no la validez de su capacidad nupcial y consentimiento. Sin embargo, si la ley nacional del contrayente admitiese la validez del matrimonio a pesar de que el consentimiento fuese ficticio, dicha ley no se aplicará por las autoridades españolas, ya que atentaría contra el orden público internacional español, y en su lugar, se aplicará el derecho material de nuestro país.

### *C) Ley aplicable a la forma de celebración*

Para esclarecer cuáles son las posibles formas de celebración del matrimonio según la nacionalidad de las partes y el lugar de la celebración, podemos observar el siguiente esquema:

- i) Formas de celebración del matrimonio entre un español y un extranjero, en España.*

Un español y un extranjero en España deben contraer matrimonio según las formas establecidas en la ley del lugar de celebración, es decir, la española (*lex patriae*), que, en este caso, permite tanto la forma civil como la religiosa, en tanto en cuanto esa forma religiosa esté prevista legalmente (islámica, israelita y evangélica). Así, no será válido otro matrimonio, ni el contraído según otra confesión religiosa ni el consular ante la Autoridad consular del cónyuge extranjero.

contrayentes. En estos dos casos, la DGRN ordenó su transcripción en el RC, dado que lo que presentaban era un acta matrimonial, aunque adoleciese de un requisito como el de la edad de los contrayentes. Sin embargo, en otros muchos casos, se denegaba la transcripción, ya que se carecía de acta matrimonial y solamente se proporcionaba información testifical homologada. Es el caso de las Resoluciones de 8 de junio de 1990, 26 de septiembre de 1990, 7 de septiembre de 1990 y 21 de enero de 1991, por ejemplo.

ii) *Formas de celebración del matrimonio contraído por dos españoles o un español y un extranjero fuera de España.*

En este caso, el español podrá elegir contraer válidamente matrimonio en el extranjero con otro español o con extranjero ateniéndose, o bien a las formas previstas en la ley del lugar de celebración (ya sean civiles o religiosas) o bien a su ley personal. Por formas previstas en la ley del lugar de celebración hay que entender todas aquellas previstas en esa ley, ya sean civiles o religiosas.

Las formas permitidas por la ley personal del contrayente español son tanto las formas religiosas previstas legalmente, como la forma civil del matrimonio contraído ante la Autoridad consular española. Conviene resaltar pues, que no esta permitida la celebración del matrimonio según la ley personal del contrayente extranjero aunque sí ante su Autoridad consular, siempre que esta sea una de los formas previstas por la *lex loci*.

iii) *Formas de celebración del matrimonio entre dos extranjeros en España.*

Los extranjeros en España podrán celebrar matrimonio válido, o bien conforme a lo establecido por la *lex loci*, es decir, ante Autoridad civil o religiosa reconocida en España; o bien conforme a la ley personal de cualquiera de ellos; es decir, ante Autoridad consular extranjera en España o ante Autoridad religiosa, aunque no esté reconocida en España, siempre que a los matrimonios celebrados ante ella se les reconozcan efectos civiles por cualquiera de las leyes nacionales de ambos cónyuges.

iv) *Matrimonio contraído por extranjeros en el extranjero.*

Esta es una situación que no está contemplada por nuestro ordenamiento jurídico. Su interés para el DIPr español radica tanto en el hecho de que su validez puede plantearse ante un juez español, en virtud de los foros de competencia de la LOPJ, como también en la posibilidad de su inscripción en España, si alguno adquiere posteriormente la nacionalidad española. Para estimar su validez, se atenderá al art. 50 CC por *analogía legis* y, en principio, si no concurren excepciones, será válido el matrimonio si se ha procedido de acuerdo con la ley del lugar de celebración o con la ley personal de alguno de los cónyuges.

Por su parte, en lo que atañe a los matrimonios de complacencia, la DGRN ha elaborado en su Instrucción de 31 de enero de 2006, el siguiente título: *El tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado*. En el mismo se plantean varios problemas que este asunto presenta para esta área del Derecho, que se han ido mencionando *ad supra*. Menciona que es necesario precisar la ley estatal aplicable a los matrimonios de complacencia, ya que en la mayoría de los supuestos, se trata de casos en los que existe el elemento extranjero del cónyuge no español, de modo que las normas españolas de DIPr deberán indicar cuál es la ley estatal aplicable al caso, y en caso de ser la española, los criterios adecuados para mostrar que el matrimonio que se pretende registrar es un “matrimonio simulado”, y por tanto, nulo de pleno derecho.

### **3.3. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD.**

#### **3.3.1. Introducción**

Es muy corriente la idea de que, en el actual Derecho español de la nacionalidad, y en el de otros países de la UE, el matrimonio con un nacional es causa automática de la adquisición de la nacionalidad española o europea por el cónyuge extranjero. Sin embargo, esta afirmación es errónea. La nacionalidad es, de acuerdo con la conocida definición de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*, “*un vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes*”<sup>30</sup>. Y, como admite la Corte en el mismo caso, es un criterio habitualmente aceptado en Derecho Internacional que corresponde a cada Estado determinar quiénes son sus nacionales.

En el actual Derecho Español de la Nacionalidad, se ha abandonado el *principio de unidad jurídica de la familia* que se tenía en el pasado, según el cual, toda la familia ostentaba la nacionalidad del varón padre de familia. En la actualidad, rige el *principio*

<sup>30</sup> Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, Deuxième phase: arrêt, Recueil, 1955, p. 23.

de la nacionalidad personal, en virtud del cual cada persona posee su propia nacionalidad, que no tiene por qué ser la misma que la del resto de miembros de su familia. Este criterio es consecuencia de dos principios básicos, como son el de *no discriminación por razón de sexo* (la mujer no tiene por qué seguir la nacionalidad de su marido) y el de *libre desarrollo de la personalidad*, que impide que a ningún individuo mayor de edad se le imponga una nacionalidad en contra de su voluntad<sup>31</sup>.

Por consiguiente, el Art. 22 CC indica que el cónyuge de español o española puede adquirir la nacionalidad española por residencia en nuestro país, pero ello es una mera posibilidad: no es obligatorio y, además, la Administración se reserva el derecho a denegar las solicitudes si no se cumple con los requisitos necesarios:

- i. La residencia en España debe haber durado, al menos, un año.
- ii. Esta residencia debe cumplir con las exigencias de ser *legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud*. Es decir, ha de ser una residencia efectiva.
- iii. Debe tratarse de un verdadero matrimonio, no simulado, y válido para las normas del DIPr español.
- iv. Por último, deben cumplirse las normas formales, complementarias a las anteriores, pero sin las cuales no se inscribirá el matrimonio en el RC.

### 3.3.2. Fundamentación de la adquisición privilegiada de la nacionalidad española por el cónyuge extranjero

Tal y como establece CARRASCOSA<sup>32</sup>, la adquisición de la nacionalidad española por residencia no tiene lugar automáticamente por el hecho del matrimonio, sino por una combinación de dos factores, que operan como elementos principales de tal adquisición, que son 1º) la residencia en España del cónyuge auténtico del español o española y 2º) la manifestación de voluntad de ser español por parte del cónyuge extranjero.

Existen varios argumentos que fundamentan la existencia de la vía del matrimonio para la adquisición privilegiada de la nacionalidad española:

<sup>31</sup> Vid. Arts. 14 y 10 CE.

<sup>32</sup> Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española*. Anales de Derecho, Universidad de Murcia, nº20, 2002. pp. 7-34.

En primer lugar, cabría hablar de la *integración* del sujeto con España. En relación con este argumento, se presume que existe una fuerte vinculación y arraigo territorial y personal por parte del extranjero, dado que lleva conviviendo con su cónyuge en territorio del Estado durante un tiempo considerable. Esta persona manifestará así una doble vinculación: está casado con español/a y reside efectivamente en territorio español. Por tanto, sería justo que el sujeto estrechamente vinculado con el país pueda acceder a la nacionalidad española, mediante naturalización o adquisición de la nacionalidad española no originaria.

En segundo lugar, y siguiendo con la línea del profesor CARRASCOSA, es digna de mención la *voluntad* del sujeto de ser español, que corresponde con el derecho subjetivo a cambiar de nacionalidad que poseen todas las personas, recogido en el Art. 15 de la Declaración Universal de los DDHH<sup>33</sup> y el Art. 24.3 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos<sup>34</sup>.

En tercer y último lugar, haremos referencia a la *unidad jurídica de la familia*, pero sin obligar a la misma, como sucedía en la legislación anterior. Se debe permitir que exista una vía para que los dos cónyuges tengan la misma nacionalidad, normalmente, la del país en el que residen. Se producirá entonces un doble efecto: el *jurídico-público* y el *jurídico-privado*. Con el primero de ellos, la familia simplifica su situación legal, ya que todos ostentan la misma nacionalidad y se atienen al mismo régimen jurídico-público. En lo concerniente al segundo de los efectos, nos encontramos con el hecho de que el extranjero está sometido a un régimen jurídico-privado distinto al de su cónyuge español (Art. 9. 1º CC), ya que en las materias relativas a su propia persona se rigen por su ley nacional. De este modo, el cónyuge extranjero, puede preferir mantener su nacionalidad originaria, de forma que las cuestiones de su estatuto personal se rijan por su ley nacional.

### 3.3.3. Condiciones para la adquisición privilegiada de la nacionalidad española

<sup>33</sup> Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

<sup>34</sup> Artículo 24. (...) 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad

### **A) Residencia en España**

La adquisición de la nacionalidad por residencia se adquiere por el concurso de tres elementos: 1) La residencia en España, que como ya se ha comentado *a priori*, ha de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; 2) La concesión del Ministerio de Justicia de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española y; 3) La ya mencionada declaración de voluntad del sujeto en orden a la adquisición de la nacionalidad.

A este respecto, se pueden mencionar las RDGRN de 6 de septiembre de 1984, la RDGRN de 5 de mayo de 1986 y la RDGRN de 16 de septiembre de 1994 (1ª), que ponen en evidencia que el requisito de residencia en España no es en ningún caso, dispensable.

### **B) Matrimonio con español o española**

La legislación actual exige la existencia de un auténtico matrimonio, en su lucha contra los matrimonios de conveniencia. Así es que la situación matrimonial ha de ser *normal*, certificada por la correspondiente certificación de la celebración y un certificado municipal de convivencia. Es decir, no es suficiente con la presunción de convivencia del Art. 69 CC, ni tampoco la mera celebración del matrimonio del Art. 222 RRC. Se exige pues un verdadero *matrimonio subsistente*.

La situación puede comprobarse en la práctica registral, que deniega la inscripción de matrimonios de complacencia celebrados en el extranjero, o no autoriza la celebración del matrimonio en España: RDGRN, 17 de diciembre de 1993, RDGRN 30 de mayo de 1995, RDGRN 18 de octubre de 1996 (3ª), RDGRN de 22 de junio de 1998 (1ª), y RDGRN de 11 de enero de 1999 (3ª).

Sin embargo, la DGRN distingue otro tipo de supuesto, en el que el matrimonio es válido, a pesar de que existan ciertos indicios que revelen que es “aparentemente blanco”, ya que el *ius nubendi* debe prevalecer siempre. A este respecto pueden mencionarse la RDGRN de 1 de febrero de 2002 (3ª), RDGRN de 8 de febrero de 2002 o RDGRN de 9 de febrero de 2002 (4ª), entre otras.

Volviendo al supuesto anterior, en el que el matrimonio se prueba indudablemente fraudulento y la intención es claramente simuladora, la sanción consistiría en retirar, revocar o no renovar el permiso de residencia o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero.

### *C) Matrimonio entre extranjeros*

El problema de los matrimonios de conveniencia se ha planteado también entre extranjeros, en los casos en los que un contrayente con expectativas de adquirir la nacionalidad española, contrae matrimonio simulado con otro extranjero.

A este respecto, se plantean dos posibles soluciones enfrentadas, que son la *Tesis de las normas materiales imperativas o “lois de police”* y la *Tesis del planteamiento conflictual puro*. La primera parte de la doctrina del DIPr y advierte que la DGRN aplicaba siempre el Derecho Español a los matrimonios de complacencia, y ha sostenido que las normas españolas sobre validez del consentimiento matrimonial son aplicables a todos los casos internacionales. Otros autores han sostenido, por su parte, que las normas sobre consentimiento matrimonial españolas no dicen nada sobre su aplicación a supuestos internacionales, y por tanto, solo se podrán aplicar si existe un contrayente español. Entonces, en este caso, en que ambos contrayentes son extranjeros, hay que aplicar la *tesis del planteamiento conflictual puro*, que obliga a aplicar la ley nacional del extranjero para constatar la validez de su consentimiento y capacidad nupcial<sup>35</sup>.

#### 3.3.4. La reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados

##### *A) Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.*

<sup>35</sup> Téngase presente la importante RDGRN de 26 de noviembre de 2001 (1ª), que aborda por primera vez el caso planteado y confirma esta postura, advirtiendo que las normas españolas no son aplicables en un matrimonio entre extranjeros. Así se expresa la DGRN en la citada RDGRN [1ª] 26 noviembre 2001: *"La capacidad y requisitos de fondo del matrimonio se regulan por la ley dominicana (Cfr. art. 9.1 CC) (...). Son pues inaplicables al supuesto las normas españolas sobre consentimiento matrimonial y sobre la nulidad del matrimonio por ausencia de este consentimiento (cfr. art. 45 y 73-1 Cc.), pues estas normas para evitar el fraude solo han de ser tenidas en cuenta cuando uno de los contrayentes sea español en el momento de la celebración del matrimonio"*.

En el régimen de esta Directiva, el derecho de acceso a la residencia de los miembros de la familia se configura en torno a la reagrupación familiar. En ella se establece que la reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia, pues contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural lo que facilita la integración de los nacionales de terceros países en un Estado miembro y permite promover la cohesión económica y social. Para ello, fija las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la *reagrupación familiar* (art. 1) que define como “*la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante*” (art. 2, letra d)).<sup>36</sup>

En relación con los vínculos familiares, puede ocurrir que, aunque el reagrupante cumpla con los requisitos de ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, los Estados miembros denieguen o retiren y también se nieguen a renovar un permiso de residencia de un miembro de la familia por motivos de orden público, seguridad o salud públicas, siempre que se tomen en cuenta los factores del artículo 17 y la gravedad o tipo de infracción cometido (art. 6 a 8). De hecho, en lo referido a los matrimonios de conveniencia, cabe hacer alusión al Art. 16, que en su apartado 2º, letra b)<sup>37</sup> establece que los Estados tienen la facultad de denegar la entrada y residencia con fines de reagrupación familiar, así como retirar el permiso de residencia de los miembros de la familia en el caso de que se demuestre que se ha cometido algún tipo de fraude o que “*el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro*”. Además, el apartado 4º del mencionado artículo faculta a los Estados miembros para controlar e investigar si se trata de un fraude o de un matrimonio que se llevó a cabo con el único interés de que la persona interesada pudiera reagruparse.

<sup>36</sup> Sobre el alcance y límites de normas armonizadas en relación con la familia objeto de reagrupación, véase: A.P. ABARCA JUNCO/M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “*Artículo 17. Familiares reagrupables*”, en *Comentarios a la ley de Extranjería* (C. ESPLUGUES MOTA, Dir.), Tirant lo Blanch, 2006, pp. 417-522.

<sup>37</sup> Artículo 16. (...) 2. *Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que:*

- a) *se utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o se cometió otro tipo de fraude o se utilizaron otros medios ilícitos;*
- b) *el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro*

***B) Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, de Extranjería y Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.***

La Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería, exige, para poder reagrupar al cónyuge en España, que el matrimonio no se haya celebrado bajo un ostensible fraude de ley. Asimismo, si el matrimonio ya se ha celebrado y se determina *a posteriori* su carácter fraudulento, se retirará, revocará o no renovará el permiso de residencia o la autorización de residencia del cónyuge extranjero<sup>38</sup>.

Por su parte, Art. 53 RD 557/2011, establece lo siguiente: *“El extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares: a) su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que su matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley (...)”*. Según este Reglamento, se permite denegar el visado *“cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe”*.

Hay abundante jurisprudencia contencioso-administrativa sobre materia de nacionalidad y reagrupación familiar, pudiendo destacar la Sentencia del TS de 23 julio 2014 (RJ 2014\4453), en la que se expresa que *“la mera presentación del documento oficial en el que conste inscrito el matrimonio no impide que las autoridades del país receptor (en los casos de visados por reagrupación familiar) lleven a cabo las averiguaciones precisas para corroborar que no se trata de un matrimonio de conveniencia, cuando existen sospechas sobre su verdadero carácter. Si el conjunto de factores analizados a estos últimos efectos permite inferir, eficazmente, que el matrimonio es fraudulento, la mera apelación a la fuerza probatoria del documento público extranjero no bastará para evitar aquella declaración y sus consecuencias jurídicas (en este caso, la negativa a conceder el visado)”*<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Vid. GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*. Estudio normativo y jurisprudencial, 2018, Ed. Titant. pp. 341-363.

<sup>39</sup> Cit. 38. GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M.

En esta línea, también resulta interesante la siguiente resolución, en la que se establece la no concesión de la nacionalidad española por residencia por no cumplirse con el requisito de la buena conducta cívica. Así, la Sentencia del TS de 5 julio 2006, (RJ 2006\5903), señala: *“A la luz de la jurisprudencia de la Sala las consideraciones que se dejan expuestas conducen a la necesidad de confirmar la denegación de la nacionalidad española por residencia de la recurrente, dado que mal puede conciliarse una buena conducta cívica con el hecho de que participara como contrayente en la celebración del matrimonio que tenía, precisamente, por único objeto el conseguir la nacionalidad, y cuando se declara como hecho probado por la sentencia penal tal finalidad así como la ausencia de convivencia conyugal, lo que necesariamente tiene consecuencias en el orden administrativo al juzgar el requisito de la buena conducta cívica cuya justificación compete a quien solicita la nacionalidad y que no puede pretenderse por quién, superando los estándares normales de conducta social acomodada a los mismos, ha intentado vulnerar la legislación española contrayendo un matrimonio de conveniencia, precisamente con el objetivo de conseguir la nacionalidad”*).

#### **4. RECONOCIMIENTO REGISTRAL DE LOS MATRIMONIOS EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA DGRN**

En lo que atañe al reconocimiento registral, la DGRN española había abordado ya esta problemática en su Instrucción del 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE 25 de enero de 1995), sobre la que profundizaremos a continuación; y en la línea de la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, se publicó la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005<sup>40</sup>, de la DGRN, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, que interpreta la también citada Ley 13/2005 (BOE 8 de agosto de 2005) y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia (BOE 17 de febrero de 2006), acerca de la cual también entraremos en detalle en breves instantes.

<sup>40</sup> «BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 2005, páginas 2.7817 a 2.7822

#### 4.1. INSTRUCCIÓN DEL 9 DE ENERO DE 1995

Como primera pretensión, la IDGRN de 9 de enero de 1995 trató la cuestión de los matrimonios de conveniencia y la necesidad de que en la tramitación del expediente previo a la celebración de estos se pudieran evitar este tipo de fraudes. La misma calificó la entrevista reservada y por separado con ambos contrayentes que regulan los artículos 246 y 247 del RRC como un trámite fundamental e ineludible. En esta entrevista, el objetivo no es el de indagar sobre los motivos que llevan a contraer matrimonio, que como hemos dicho anteriormente, son irrelevantes, como tampoco sobre otros aspectos pertenecientes al ámbito de la intimidad de las personas y protegido por la obligación de respetar este derecho fundamental; sino que tan sólo se tratará de constatar si concurren o no las circunstancias objetivas relativas a los indicios de que el matrimonio es fraudulento, que permitan sostener fundadamente la ausencia, o mejor dicho, la simulación, del consentimiento matrimonial y, consecuentemente, denegar su celebración.

Ahora bien, cabe mencionar asimismo que la Instrucción indica que, para denegar la celebración se requiere una certeza racional y absoluta de la ausencia de consentimiento, sin que basten las meras sospechas susceptibles de ser contradichas por otros indicios igualmente dignos de ser valorados. La Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995 establece que, en caso de duda, debe autorizarse el matrimonio. Esta es también la reiterada doctrina sentada de manera más reciente por la DGRN en sus Resoluciones: *"ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, se ha de elegir la primera alternativa"*.

Se recuerda también que cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero y otro en España, pueden elegir si se tramita el expediente en el Registro municipal o en el consular tal y como establece el artículo 238 RRC. Dependiendo de esto, el encargado para instruir el expediente será el Juez encargado o de Paz o el Encargado del RC consular.

Finalmente, se destaca la posibilidad de que la autorización matrimonial final se realice por medio de poder, sin perjuicio de que fases previas tales como la audiencia personal y reservada la lleve a cabo el poderdante, es decir, la persona que contrae matrimonio.

## 4.2. INSTRUCCIÓN DEL 31 DE ENERO DE 2006

Perseverando en el objetivo de luchar contra el fraude y erradicar los matrimonios fraudulentos, la DGRN, dictó la destacada Instrucción de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de conveniencia, que consta de once apartados que explican con claridad el asunto y su problemática, así como la manera de atajarla. De este modo, mientras la Instrucción de 1995 entraba a abordar cuestiones relativas al expediente previo a la celebración del matrimonio, esta última trata de establecer unas directrices generales que permitan un mejor y más unificado tratamiento de este fenómeno por parte de los Encargados de los RC.

La Instrucción destaca el papel fundamental que tienen las presunciones como medio probatorio de la existencia de un matrimonio de complacencia. A los Encargados de los RC españoles se les indica que *"debe considerarse y presumirse que existe auténtico consentimiento matrimonial"*, cuando un contrayente conoce *"los datos personales y/o familiares básicos del otro"*. *Eso sí, siempre teniendo en cuenta varias normas, como que el desconocimiento "debe ser claro, evidente y flagrante"*, que no es preciso *"descender a los detalles más concretos posibles"* y que no puede fijarse una *"lista cerrada"* de datos básicos de obligado conocimiento. Como vemos, se reiteran las observaciones y normas mencionadas en la Instrucción de 1995. Cabe volver a hacer hincapié aquí en el hecho de que los contrayentes son titulares del derecho a la intimidad y que ninguna autoridad del Estado está acreditada para entrometerse de forma invasiva en la vida privada de ningún ciudadano para conseguir averiguar sus circunstancias personales de pareja.

Tendiendo esto en cuenta, la DGRN considera que para acreditar la existencia de auténticas relaciones entre los contrayentes deben tenerse en cuenta ciertas pautas, como tiempo y tipo de relaciones de convivencia, idioma, matrimonios simulados anteriores y prueba indubitable de entrega de una cantidad económica (mencionados en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997).

## **5. REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.**

El control registral de la ausencia de consentimiento matrimonial se realiza básicamente mediante el trámite de audiencia reservada. La audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente, se regula en el Art. 246 RRC 1958<sup>41</sup>, como trámite del expediente registral previo a la autorización del matrimonio civil, o a la expedición de los correspondientes certificados de la capacidad matrimonial religiosa.

La doctrina de la DGRN ha convertido a la audiencia reservada en la pieza más importante del control registral de los matrimonios simulados, nulos de pleno derecho, bien se practique en el expediente previo de autorización de la celebración del matrimonio, o bien se practique con posterioridad a la celebración del matrimonio en el extranjero.

Además, la Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado<sup>42</sup> establece las implicaciones penales que podrían tener este tipo de conductas, en la medida en que los actos de quienes se encargan de pactar estos matrimonios pueden ser tipificados como un acto de promoción o facilitación de la inmigración ilegal. En estos casos, una vez declarada la nulidad del matrimonio, lo que se debe hacer es solicitar la deducción del testimonio del procedimiento civil y su remisión al Juzgado de Instrucción competente, al efecto de incoar las oportunas diligencias penales.

### **5.1. CONSECUENCIAS EX ANTE**

Para conseguir evitar que se celebren matrimonios de conveniencia, debe aplicarse la anteriormente mencionada IDGRN de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. Ahora bien, este control preventivo previsto por las audiencias reservadas no permite erradicar la celebración todo matrimonio de complacencia, ya que un gran número de ellos ya han

<sup>41</sup> Artículo 246 RRC. *El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración. La audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél.*

<sup>42</sup> Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería. Referencia: FIS-C-2002-00001.

sido celebrados en el extranjero, y lo que pretenden es ser inscritos, o incluso logran pasar satisfactoriamente los trámites de expediente y audiencia, y más tarde, se prueba, a iniciativa de Ministerio Fiscal, que el consentimiento fue inválido y se insta a su nulidad.

La consecuencia *ex ante* que se da principalmente en nuestro ordenamiento es la no autorización de la celebración del matrimonio tras probarse la falta de capacidad nupcial. Sin embargo, también se puede pensar que son consecuencias *ex ante* la no inscripción del ya celebrado en el extranjero, bien entre dos extranjeros o entre un español y un extranjero. En este trabajo, estos dos últimos casos se estudiarán en el siguiente apartado, de consecuencias *ex post*, dado que el matrimonio ya se ha celebrado *a priori*, y creemos que es lo más adecuado.

Ha de reflexionarse sobre el hecho de que intervenir con carácter previo a la celebración del matrimonio puede generar ciertas dificultades, puesto que ha de tenerse en cuenta que se está entrando a valorar algo que para los potenciales cónyuges podría ser muy evidente: su consentimiento matrimonial. De este modo, no debe tratarse cada caso con sospecha como si de un matrimonio de conveniencia más se tratara, puesto que podría llegar a interpretarse la audiencia reservada e individual, requerida para el expediente previo, como una medida en cierto modo xenófoba. De hecho, como hemos podido comprobar en apartados anteriores, la DGRN ha optado por una aplicación flexible de la Instrucción de 9 enero de 1995, denegando la autorización para la celebración del matrimonio, únicamente, cuando los hechos comprobados por el trámite de la audiencia de los contrayentes son tan rotundos, que es posible deducir de ellos “sin sombra de duda” la inexistencia de consentimiento matrimonial.

Sin embargo, como claro ejemplo de una resolución en la que sí que se produce la denegación de la autorización, citaremos la RDGRN 17 febrero 2000, en la que se denegó la autorización de la celebración de un matrimonio por poderes en la Habana (Cuba) entre una mujer de nacionalidad española y un hombre cubano, entre los que existía una diferencia de edad de 33 años. El Centro Directivo concibió que no había prueba de que los contrayentes hubieran mantenido anteriormente ningún tipo de relación, ya que en la audiencia reservada ante el Registro Consular de España en la Habana, el cubano, a pesar de haber afirmado que había conocido a la española durante un viaje de esta a Cuba, no

supo precisar el lugar y la fecha de su nacimiento, ni si había estado casada antes, como tampoco cuáles eran sus aficiones, salvo “que le gusta el cine y el teatro”.

En la misma línea, se puede mencionar también la RDGRN de 28 de agosto de 2015 (56ª), en la que *“se deniega la autorización para celebrar el matrimonio, porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial”*<sup>43</sup>. Este caso trata sobre la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. De las audiencias reservadas se desprenden ciertos hechos objetivos de los que cabe concluir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de la institución matrimonial. No poseen una lengua común, aunque alegan que se comunican en español, y aunque ella dice que cuando él se equivoca, ella le corrige y él dice que mira en el diccionario, en la entrevista se ponen en evidencia las dificultades que ha tenido el interesado, porque apenas habla español. En este sentido uno, de los motivos que la reiterada Resolución del Consejo de la Unión Europea, señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, esencialmente, lo que sucede en este caso.

## 5.2. CONSECUENCIAS EX POST

### 5.2.1. Derecho Registral

La mayoría de los matrimonios válidamente celebrados por nacional español en el extranjero y que se pretenden inscribir en el RC español para conseguir la plenitud de sus efectos, se acreditan mediante certificado de matrimonio del Registro Local. Sin embargo, para la inscripción en el RC español del matrimonio ya celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración, la DGRN exige no solo el certificado local de celebración, sino la necesaria realización de la audiencia reservada, en este caso a posteriori de la celebración.

<sup>43</sup> Informe sobre los matrimonios de conveniencia en las recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Proyecto de Investigación DER2013-47577-R. “Impacto social de las crisis familiares (Ministerio de Ciencia y de Competitividad)”.

Practicada la audiencia reservada, generalmente por el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, ante las discrepancias en las contestaciones de los interesados en relación con las circunstancias de su relación, se suele concluir que resultan determinados los hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que se trata de un matrimonio nulo por falta de consentimiento matrimonial, y en consecuencia, no se inscribe en el Registro Civil Español<sup>44</sup>.

Junto con la denegación del acceso al RC de los matrimonios celebrados cuando ambos contrayentes son extranjeros, partiendo de la presunción o sospecha de que ambos persiguen exclusivamente fines migratorios, la doctrina de la DGRN va un paso más allá y extiende esta presunción de simulación a algunos ordenamientos jurídicos, entendiendo que hay excepción de orden público respecto de la Ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado<sup>45</sup>.

### 5.2.2. Derecho Privado: análisis jurisprudencial

Denegada la inscripción del matrimonio y agotada la vía registral, la alternativa para solicitar la inscripción del certificado extranjero de matrimonio es acudir al juicio civil ordinario (Art. 29 LRC 1957)<sup>46</sup>, correspondiendo al órgano judicial competente considerar la concurrencia de las condiciones requeridas para la inscripción del certificado del matrimonio, y en definitiva, si la inscripción del matrimonio celebrado bajo la ley extranjera, vulnera el orden público internacional español (como los casos de matrimonios polígamos).<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Vid. RDGRN 2 de julio de 2014 (32ª, 33ª, 35ª, 38ª, 39ª, 69ª), RDGRN de 11 de septiembre de 2015 (3ª).

<sup>45</sup> Vid. Cuba, RDGRN 11 de septiembre de 2015 (4ª); Ecuador, RDGRN 22 de mayo de 2015 (4ª); Colombia, RDGRN 28 de agosto de 2015 (106ª)

<sup>46</sup> Artículo 29 LRC: *Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

*Enablado el recurso, quedan en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente y la practicada pende de la resolución definitiva.*

<sup>47</sup> Vid. a este respecto, SALVADOR GUTIÉRREZ, S. “Inscripción registral de títulos extranjeros. Inscripción de matrimonios y sus crisis, y régimen económico matrimonial” en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*. Estudio normativo y jurisprudencial, 2018, Ed. Titant. Pp. 640-709

Las Audiencias Provinciales (en adelante, AP) acopian la doctrina de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, pero tienden a ser contradictorias en lo que se refiere a la consideración de nulidad del matrimonio cuya inscripción se ha denegado previamente por la DGRN. Por ejemplo, la Sentencia nº 347/2010 de la AP de Tenerife de 15 de noviembre, declara válido un matrimonio celebrado en La Habana, con arreglo a la ley cubana, y sin vicio ni defecto de consentimiento, y pone en evidencia que, en muchas ocasiones, las AP resuelven en contra de la nulidad matrimonial, ya que parten de la interpretación restrictiva que debe hacerse del concepto de nulidad, dado que las consecuencias son trascendentales y puede haber existido una relación anterior al matrimonio y de convivencia entre los cónyuges. De este modo, la Sentencia nº 473/2016 de la AP de Madrid de 1 de junio, señala, en la misma línea, que la mayoría de las sentencias que rechazan la pretensión de nulidad lo hacen por dos razones: “1) la interpretación necesariamente restrictiva del concepto de nulidad y 2) la existencia de relaciones personales anteriores y/o posteriores entre los contrayentes”.

Por ello, es fundamental la apreciación de las pruebas de cada caso concreto, incluso del comportamiento procesal de las partes. A pesar de que la prueba sobre la existencia del matrimonio real y no simulado debe hacerse en relación al momento cronológico más próximo a la celebración del matrimonio, ello no impide que se valoren otros hechos posteriores, para llegar a la presunción de la existencia o no de un matrimonio fraudulento, y eso es lo que hace la sentencia, apreciar una serie de circunstancias que la llevan a considerar que a diferencia de las resoluciones dictadas en vía administrativa, no cabe entender acreditada a través de la prueba de presunciones con total certeza la simulación del matrimonio debiendo en tal caso prevalecer el carácter restrictivo que tiene la declaración de nulidad, en combinación con la interpretación más favorable que debe hacerse a la efectividad del Derecho fundamental a contraer matrimonio en el Art. 32 CE.

Al contrario, la Sentencia nº 1361/2016 de la AP de Madrid de 24 de octubre, recogiendo literalmente la IDGRN de 31 de enero de 2006, estima que era correcto concluir, como lo hizo el encargado del Registro Consular ante el que se practicó la audiencia reservada, que el consentimiento prestado por ambos cónyuges era nulo, y que por ello se trataba de un matrimonio de complacencia, al que nuestro ordenamiento jurídico no podría otorgarle validez un reconocimiento alguno mediante la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

En la misma línea, podemos citar de manera más detallada la Sentencia nº 102/2018, de 26 de marzo de la AP de La Rioja, que estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la DGRN, contra la Sentencia de fecha 13 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño, en juicio ordinario. En la sentencia recurrida en primera instancia, el juez otorgaba validez a un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 5 de enero de 2012. Los protagonistas de esta son Doña Tania, que había nacido en República Dominicana, pero posee la nacionalidad española, donde reside, adquirida la nacionalidad por residencia el 15 de noviembre de 2005 y Don Gerardo, que es nacional de República Dominicana, donde reside. En el recurso presentado por doña Tania contra la resolución que denegó la inscripción del matrimonio en el Registro Consular, doña Tania alegó que el objetivo de solicitar tal inscripción es que don Gerardo y doña Tania pudiesen convivir en España, donde doña Tania está totalmente arraigada, sin tener nada que le una a su país de origen. En contra de esta alegación, la sentencia de segunda instancia señala que *“no se explica pues que, si lo pretendido es iniciar su vida matrimonial común en España, dos días antes de contraer matrimonio, el 3 de enero de 2012, doña Tania y don Gerardo comprasen un terreno en Azúa, República Dominicana, como consta en el contrato de compraventa obrante al folio 54 de autos”*. Además, se menciona algo importante, y es que, en la fase de audiencia reservada, existieron graves contradicciones entre los cónyuges: *“Y deben reseñarse los errores y contradicciones en las entrevistas reservadas: don Gerardo dice que doña Tania nació el NUM000 de 1972, cuando su fecha de nacimiento es el NUM001 de 1977. Don Gerardo dice que su relación sentimental comienza después de que doña Tania fuera a República Dominicana en junio de 2011, que no tenían planes de casarse antes de conocerse personalmente. Doña Tania dice que su relación sentimental se inicia por el chat, y que antes de conocerse en persona ya tenían planes de casarse”*.

La AP de La Rioja basa su argumentación en varias sentencias interesantes para dar lugar a su fallo final, en el que estima el recurso y declara inválido el matrimonio celebrado entre la demandante y su pareja, por apreciarse los requisitos establecidos para reconocer un matrimonio de complacencia. Entre las sentencias mencionadas se encuentran la Sentencia nº 375/2016, de 17 de mayo dictada por la Sección 18ª de la AP de Barcelona y la Sentencia nº117/2017 de la AP de Burgos, Sec. 1ª, de 14 de julio de 2017. Ambas

presentaban situaciones análogas a la mencionada, dando definiciones similares del concepto de matrimonio de conveniencia y sus fraudulentos objetivos.

*A) La Sentencia nº 590/2019 de la Audiencia Provincial de Murcia, de 21 de marzo*

Me ha parecido de interés hacer hincapié en esta reciente sentencia, ya que los indicios de simulación son claros y así lo confirma el juez, tanto en primera instancia como en apelación. La SAP de Murcia de 21 de marzo de 2019 confirma la negativa del Encargado del RC Central, por la que se acordó no inscribir el matrimonio celebrado el 6 de agosto de 2008 en Nigeria, considerando que se trata de un matrimonio de conveniencia. En su demanda, el solicitante defiende la validez de este e insta a que el Tribunal ordene la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. La sentencia de primera instancia desestima la demanda, porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que no ha existido consentimiento real para contraer matrimonio, pues ni ha habido convivencia entre los contrayentes, ni residencia común, sólo un viaje a Nigeria del actor para contraer matrimonio, existiendo contradicciones en los datos básicos sobre los que respondieron en las audiencias reservadas, y refiriéndose los documentos aportados con la demanda a datos posteriores a la denegación a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, muchos de ellos sin referencia alguna al caso examinado.

Contra la citada sentencia se plantea recurso de apelación señalando que las discrepancias en datos sobre circunstancias personales e íntimas carecen de especial relevancia, siendo insuficientes para acreditar simulación, y que los hechos posteriores son relevantes y han de ser tenidos en cuenta para interpretar la voluntad de los contrayentes, habiendo acreditado un auxilio económico regular, comunicaciones casi a diario por teléfono y viajes a Nigeria, siendo muy significativo que durante diez años haya mantenido esa relación a distancia, pese a la negativa a inscribir su matrimonio.

Sostiene el apelante que la Sentencia de Primera Instancia ha incurrido en error al valorar las pruebas practicadas, declarando la simulación del consentimiento matrimonial de los contrayentes cuando no existen indicios suficientes para declararlo así, pues él ha mantenido por diez años la pretensión de que se reconozca su matrimonio, y las meras discrepancias en algunos datos personales de las partes, de escasa relevancia, no pueden prevalecer frente a la existencia de un auxilio económico prolongado y el mantenimiento

de comunicaciones a distancia, casi diariamente por vía telefónica. La Sentencia de Primera Instancia hace una completa exposición de la doctrina que rige en esta materia, con reflejo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006, donde se fijan las razones jurídicas para determinar el concepto de matrimonio de conveniencia o simulado, que determinan la nulidad automática, insubsanable y absoluta del matrimonio formalmente celebrado.

El Tribunal señala que estamos ante una simulación del consentimiento prestado para la celebración del matrimonio, y que ello sólo se puede acreditar a través de las presunciones, que en el caso ahora examinado están muy detalladas, pues, fundamentalmente, se exige que evidencien un desconocimiento por los contrayentes de datos personales y/o familiares básicos del otro, así como la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Pero lo que es muy significativo es que, ni antes ni después del matrimonio, durante un periodo de entre 2001 y la actualidad, consta que hayan tenido relaciones directas entre ellos y mucho menos convivido juntos, salvo quince días en Nigeria, en 2008, cuando se celebró el matrimonio.

### 5.2.3. Derecho Público

En España, el legislador considera ilícito administrativo, contraer matrimonio o simular relación afectiva análoga cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre y cuando tales hechos no constituyan delito, sancionado como infracción grave con multa de 501 hasta 10.000 euros, en adecuada proporcionalidad, que solo deviene penalmente típico, cuando en la ayuda a permanecer en España, media ánimo de lucro.

A partir de la Reforma de la Ley de Extranjería LO 4/2000, de 11 de enero, “*el contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito*” (Art. 53.2 b)), es considerado infracción grave, sancionada por la Ley de Extranjería con multas desde, como hemos dicho, 501 a 10.000 euros. Entonces, reiteramos que, en nuestro país, los matrimonios de complacencia únicamente pueden constituir ilícitos civiles y administrativos, y castigarse por la vía administrativa con

multas de hasta 10.000 euros. Eso sí, cuando existe falsedad documental previa, usurpación de estado civil o ánimo de lucro las cosas cambian. Recordemos que en 2016 y dentro del marco de la operación “Faraón”, mencionada previamente, fueron detenidas más de 200 personas que accedieron a contraer matrimonios de conveniencia a cambio de 13.000 euros.

Para terminar, podemos citar a modo de ejemplo en este apartado la Sentencia nº 479/2019 de 6 junio de 2019 TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en la que se desestima el recurso de apelación nº 99/2019 interpuesto por doña Diana, nacional de Paraguay, contra la Sentencia de 28 de noviembre de 2018, en la que se le imponía una sanción administrativa de 5.000 euros por incurrir en la infracción grave establecida en el mencionado Art. 53.2 b) de la Ley de Extranjería. El juez toma la decisión de desestimar dicho recurso dadas las deficiencias probatorias que existían, y porque en ningún caso se destruyó la presunción de inocencia de la apelante, tal y como ella alegaba en su recurso. A continuación, citaremos literalmente un párrafo de dicha sentencia (p.5):

*“Doña Diana afirmaba ser pareja de hecho de un ciudadano español y en fecha próxima a la cual, solicitó la tarjeta de residencia de familiar comunitario, consta acreditado que no residía en el domicilio que afirmaba y que tampoco que en ese domicilio viviera y habitara en compañía del ciudadano español con el que afirmó tenía una relación sentimental, análoga a la matrimonial. Al respecto proceder tener en cuenta que la investigación que se realizó respecto a la realidad de dicha relación de convivencia afirmada por Doña Diana en el domicilio en el que Doña Diana afirmó que vivía en compañía su pareja, Don Aníbal, se realizó el día 6 de septiembre de 2017 y que el día 4 de agosto de 2017 es cuando la apelante presentó la solicitud ante la Delegación de Gobierno, y el día 13 de marzo de 2017 presentó su solicitud de inscripción en el registro de parejas de hecho. Sin embargo, el día 6 de septiembre de 2017 resultó que la apelante no vivía en ese domicilio ni tampoco en el semisótano de la misma calle y número”.*

#### 5.2.4. Derecho Penal, en su caso

La jurisprudencia del TS en este sentido parece clara al respecto, y en su Sentencia nº 1004/1997, de 9 de julio, ya establecía que los “*matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a delito de falsedad, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión, pudiendo tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, mas nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal.*”

De hecho, la Sala de lo Penal del TS anuló, en una reciente sentencia (STS 261/2017 de 6 de abril), una condena de 2 años de prisión, impuesta por la AP de Barcelona a una pareja que contrajo matrimonio, con el fin de legalizar la situación del hombre en nuestro país. Según la AP, el matrimonio entre ambas personas era “inexistente”, circunstancia de la que se derivaban sendos delitos de falsedad y contra los derechos de los trabajadores extranjeros.

El Tribunal Supremo concluye que, conforme a la legislación española y tal y como hemos mencionado *ad supra*, los matrimonios de complacencia únicamente pueden castigarse con sanciones administrativas o constituir ilícitos civiles y nunca delitos penales, siempre y cuando no medie ánimo de lucro, usurpación de estado civil o falsedad documental.

En otros países de nuestro entorno, como Francia, Portugal o Bélgica, el matrimonio de conveniencia puede ser constitutivo de ilícito penal. Así lo establecen el Código de Entrada y de Residencia de Extranjeros y de Derecho de Asilo del país galo (Art. L623-1), la ley belga de Acceso al Territorio, Residencia, Establecimiento y Expulsión de Extranjeros (Art. 186) y la Ley sobre las Condiciones y Procedimientos de Entrada, Permanencia, Salida y Expulsión de Extranjeros del Territorio Portugués (Art. 79 bis).

#### ***A) Responsabilidad penal de quien autoriza matrimonios de complacencia***

Los arts. 51 y 52 CC regulan la competencia y responsabilidad del Juez, alcalde, funcionario o autoridad militar para autorizar el matrimonio. En este contexto, se explica la responsabilidad penal fijada en el Art. 219 del Código Penal que manifiesta lo

siguiente: “1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. 2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años”. En todo caso, ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad penal que este delito no admite modalidad culposa, sino que solamente puede ser dolosa. Esto supone que el autor ha de ser plenamente consciente de la concurrencia de la causa de nulidad matrimonial.

Para finalizar, podríamos discutir sobre otro tipo penal en el que se puede llegar a incurrir, que es el del art. 313 del Código Penal, consistente en favorecer por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores. El mencionado artículo reza que el que favorezca la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses. No obstante, este artículo se encontraría al margen de nuestro campo de estudio, al referirse únicamente a trabajadores y no a extranjeros en general.

## **6. REFLEXIONES FINALES**

La conclusión más importante que podemos obtener del estudio de esta materia es la necesidad de atender a la voluntad real de los contrayentes en el consentimiento matrimonial para poder luchar contra el fraude de ley que suponen los matrimonios de conveniencia. Se vislumbran, tal y como hemos comprobado, dos vías para hacerlo, una primera o previa a la celebración del matrimonio (*ex ante*), en la que se procede a autorizar o no la celebración de un matrimonio entre un ciudadano español o europeo y otro extracomunitario, con la audiencia reservada y por separado de los contrayentes, por parte del Encargado del Registro; y una segunda o posterior a la celebración del matrimonio (*ex post*), con los referidos efectos de la inscripción o no del matrimonio celebrado en el extranjero, bien por dos ciudadanos extracomunitarios, o entre un español y un extracomunitario de acuerdo con la *lex loci*, con la nulidad matrimonial determinada mediante sentencia en vía judicial como consecuencia última de todo el procedimiento.

En la controversia en torno a la validez o nulidad del matrimonio, en virtud de la existencia o ausencia de pleno consentimiento, hemos visto que se estudian los argumentos relativos a la presunción de buena fe, al *ius connubii* y sus limitaciones, y a la existencia o no de información objetiva incuestionable de la que pueda deducirse sin lugar a duda, la simulación.

Por consiguiente, a efectos de esclarecer si cabe o no presumir la simulación del consentimiento matrimonial, los Cónsules, los Jueces Encargados del RC y la DGRN han de evaluar un conjunto de hechos objetivos, relativos al conocimiento mutuo de los contrayentes, a la convivencia entre los mismos, a la posesión de un idioma de comunicación, a la diferencia de edad, a la situación irregular del contrayente extranjero en España, a la contribución económica al sostenimiento del otro contrayente, a la identidad cultural de los contrayentes, a sus creencias religiosas, a la celebración del matrimonio por poderes, a la intención de no residir permanentemente en España, a la incoación de anteriores expedientes matrimoniales o a los motivos particulares que inducen a fundar una familia<sup>48</sup>.

Como hemos podido comprobar, esta fraudulenta práctica se ve aderezada por dos circunstancias, el avance imparable de las comunicaciones que supone Internet, que se torna como el medio idóneo para ofertar este tipo de matrimonios y por otra parte, la transformación desde finales del siglo XX y principios del XXI de nuestro país en un país receptor de un alto número de inmigrantes, lo que fomenta la celebración de este tipo de matrimonios<sup>49</sup>, ya que la institución ofrece beneficios legales para el contrayente extranjero, en materia de residencia, nacionalidad y reagrupación familiar, y por su parte, el contrayente español recibe una significativa cantidad dineraria. Esta es una lacra contra la que se debe luchar, y las herramientas para ello son, *a priori*, eficaces. El problema es, tal y como venimos comentando, que el derecho a contraer matrimonio es un derecho constitucional, que ha de ser respetado, como también debe serlo el derecho a la intimidad y la vida privada. Estos derechos chocan, en ocasiones, de forma brusca, con el orden público español y también con el deber de obligarse a cumplir con los efectos establecidos para la institución matrimonial en nuestro CC, el cual también expresa de forma

<sup>48</sup> Vid. Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 y IDGRN de 31 de enero de 2006

<sup>49</sup> Obsérvese la tabla adjunta en el apartado 2.2. del presente trabajo.

inequívoca que el matrimonio sin consentimiento válido es nulo de pleno derecho. Es por ello por lo que esta continúa siendo una polémica complicada de erradicar.

Desde mi punto de vista, los matrimonios de conveniencia deben continuar siendo perseguidos con el fin de declarar su nulidad de pleno derecho, ya no solo porque suponen un fraude de ley para nuestro ordenamiento jurídico, sino también por las situaciones de desigualdad en las que suelen generar. Como se ha mencionado en este trabajo, en numerosas ocasiones, estos matrimonios son arreglados por redes criminales que se aprovechan de personas que habitualmente se encuentran en contextos de pobreza o marginación social para lucrarse gracias a esta gestión. Podemos aplicar esta conjetura tanto a los contrayentes de nacionalidad española, que aceptan acceder al matrimonio por dinero, y también al cónyuge extranjero, que por la razón que sea, quiere beneficiarse de las ventajas que conlleva la nacionalidad española o europea.

Por otra parte, teniendo en cuenta el panorama en el que nos encontramos, en el que la realidad es global y los flujos migratorios cada vez son mayores, creo firmemente que la próxima reforma legal en la materia debería ir encaminada a una ampliación en el plazo de adquisición de la nacionalidad española por vía del matrimonio con español, previsto en el Art. 22 CC, dado que este artículo es, en cierto modo, muy laxo. A mi entender, el plazo de un año puede resultar escaso a la hora de valorar la integración del cónyuge extranjero en nuestro país y también su cumplimiento de los deberes conyugales, derivados de la institución matrimonial. El mero hecho de contraer matrimonio con un ciudadano europeo no debería, en mi opinión, proporcionar de forma tan rápida todos los derechos que actualmente se prevén. Lo lógico es que este catálogo de derechos se vaya garantizando de forma más progresiva, una vez se demuestre de forma veraz y a lo largo del tiempo, la integración y el arraigo del ciudadano extracomunitario con Europa y sus valores.

Para concluir, me gustaría realizar una reflexión sobre el impacto que, en un futuro cercano, puede tener la actual crisis del *Covid-19* en la celebración de matrimonios de conveniencia en España, y en general, en toda la UE. Lo cierto es que, a pesar de ser todavía pronto para evaluar las consecuencias, si atendemos a las opiniones de los expertos, este año 2020 será un año en el que cambie radicalmente el paradigma mundial, dado que el proceso de globalización se verá frenado por causa del cierre de fronteras y

de mercados<sup>50</sup>, y con ello, la inmigración descenderá sustancialmente. Todo esto, unido a las graves consecuencias económicas que sufrirá el mundo, pero en especial, España, siendo uno de los países más afectados hasta la fecha, nos convertirá posiblemente en un destino menos atractivo para los extranjeros, lo que reducirá, en mi opinión, el número de celebraciones de matrimonios blancos.

<sup>50</sup> Véase, en este sentido, por ejemplo, la siguiente noticia: Cecilia Barría, en *BBC News Mundo*: “Coronavirus: “Estamos muy cerca de una recesión global por el rápido avance de la pandemia”. 12 de marzo de 2020. Online: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51679342>

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 1) Legislación y documentos oficiales

#### **Ámbito europeo:**

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01). Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### **Ámbito nacional:**

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2015.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. «BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 2005.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011.

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. «BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 2007.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. «BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del fiscal en materia de extranjería. BOE. Referencia: FIS-C-2002-00001.

## **2) Doctrina registral y jurisprudencia**

Sentencia del TS, Sala de lo Civil, sección 1ª, nº de resol. 386/2019 de 3 de julio (ECLI: ES: TS:2019: 2252). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia del TS, Sala de lo Penal, sección 1ª, nº de resol. 261/2017 de 6 de abril (ECLI: ES: TS:2017: 1486). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, nº resol. 4453/2014 de 23 julio (ECLI: ES: TS: 2014:3186). Base de datos Aranzadi Instituciones.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, nº de resol. 5903/2006 de 5 julio. Base de datos Aranzadi Instituciones.

Sentencia del TS, Sala de lo Penal, sección 1ª, nº resol. 1004/1997, de 9 de julio. (ECLI: ES: TS: 1997:4889). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 10ª, nº de resol. 479/2019 de 6 junio. (ECLI: ES: TSJM: 2019:4392). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia de la AP de Murcia, sección 4ª, nº de resol. 238/2019 de 21 de marzo, (ECLI: ES: APMU: 2019:590). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia de la AP de La Rioja, Sección 1ª, nº de resol. 102/2018 de 26 de marzo (ECLI: ES: APLO: 2018:184). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ)

Sentencia de la AP de Madrid, sección 22ª, nº de resol. 473/2016 de 1 de junio, (ECLI: ES: APM: 2016:7341). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia de la AP de Barcelona, sección 18ª, nº de resol. 375/2016, de 17 de mayo. (ECLI: ES: APB: 2019:6257). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia de la AP de Madrid, sección 24ª, nº de resol. 54/2016 de 27 de enero, (ECLI: ES: APM: 2016:1361). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Sentencia de la AP de Tenerife, sección 4ª, nº de resol. 347/2010, de 15 de noviembre (ECLI: ES: APTF: 2010:2040). Centro de Documentación Oficial (CENDOJ).

Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006. «BOE» núm. 41.

Instrucción de la DGRN, de 9 de enero de 1995. «BOE» núm. 21.

Resoluciones de la DGRN, de 11 de septiembre de 2015 (3ª y 4ª): Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2016\50196; y JUR 2016\50316.

Resoluciones de la DGRN, de 28 de agosto de 2015 (56ª y 106ª): Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2016\43445; y JUR 2016\43461.

Resolución de la DGRN, de 22 de mayo de 2015 (4ª): Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2016\40508.

Resoluciones de la DGRN, de 2 de julio de 2014 (32ª, 33ª, 35ª, 38ª, 39ª, 69ª). Boletín del Ministerio de Justicia, año LXIX, 29 de abril de 2015. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del 1 de julio al 30 de julio de 2014.

Resolución de la DGRN, de 29 julio 2005. Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2005\184678.

Resolución de la DGRN, de 24 enero 2005 (2ª). Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2005\112989.

Resolución de la DGRN de 24 mayo 2002 (3ª). Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. RJ 2002\8983.

Resolución de la DGRN, de 26 de noviembre de 2001 (1ª). Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. JUR 2002\78278.

Resolución de la DGRN, de 17 de febrero de 2000. Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. RJ 2000\3100.

Resolución de la DGRN, de 16 de septiembre de 1994 (1ª). Base de datos Aranzadi Instituciones, Doctrina administrativa. RJ 1994\9125.

### **3) Doctrina**

ABARCA JUNCO, A.P. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Artículo 17. Familiares reagrupables”, en *Comentarios a la ley de Extranjería* (C. ESPLUGUES MOTA, Dir.), Tirant lo Blanch, 2006, pp. 417-522.

ADROHER BIOSCA, M. S. *El derecho a contraer matrimonio en la inmigración*.  
Revista Migraciones, 1996. pp. 107-131.

ARENAS GARCÍA, R. *Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPr.)*. BIMJ, 2000, Universitat Autònoma de Barcelona.

BENEDITO MORANT, V. “Simulación del matrimonio. Aspectos registrales”.  
Publicado en: *Revista Española de Derecho Canónico*. Volumen 69, n.º 172. 2012.  
p. 247-277. Universidad Pontificia de Salamanca, 2012. Online:  
<https://summa.upsa.es/details.vm?q=id:0000030410&lang=es&view=main>

CALVO CARAVACA, A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado”, publicado en *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Colex, Madrid, 2004. p. 119-158.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”. Publicado en *Anales de Derecho: Universidad de Murcia*. Nº 20, 2002.  
p. 7-34.

CARRIÓN OLMOS, S. “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados matrimonios de complacencia. En torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6806. 2007. pp. 1-16.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV (Tomo I). Derecho de familia*. Madrid, 2012. Ed. Tecnos.

GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*. Estudio normativo y jurisprudencial, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Los matrimonios de conveniencia en España*. Legal Today, por y para abogados. 2019. Online: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/los-matrimonios-de-conveniencia-en-espana#>

ORTEGA GIMÉNEZ, A. *Matrimonios de conveniencia: por la nacionalidad española, cualquier cosa*. Publicado en Revista Economist & Jurist, Núm. 118, Difusión Jurídica, Barcelona, 2008. p. 56-57.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. “La capacidad y la simulación en el matrimonio”. Publicado en *Libro Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Dn. Rafael Arroyo Montero; Derecho Registral Internacional*, Iprolex, 2003. p. 287-296.

SOTO MOYA, M. “El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”. Publicado en: *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 20, nº 40. Segundo semestre de 2018. Pp. 453-481.

SALVADOR GUTIÉRREZ, S. “Registro Civil, inmigración y matrimonio”, publicado en *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*. Madrid, Iprolex, 2004. pp. 257-357.

#### **4) Artículos de prensa**

BARRÍA, C. “Coronavirus: "Estamos muy cerca de una recesión global por el rápido avance de la pandemia”. BBC News Mundo, 12 de marzo de 2020. Online: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51679342>

BLANCO, P. “Me casé con mi amiga por los papeles”. EL PAÍS, 16 de agosto de 2012. Online: [https://elpais.com/politica/2012/08/16/actualidad/1345143830\\_344676.html](https://elpais.com/politica/2012/08/16/actualidad/1345143830_344676.html)

CABRERA, M. “Cobran hasta 6.000 euros por convenir matrimonios fraudulentos”.

EL MUNDO, 27 de noviembre de 2013. Online:

<https://www.elmundo.es/andalucia/2013/11/27/5295d1900ab740b3628b458e.html>

GUTIÉRREZ, H. “Una banda organizó 527 matrimonios de conveniencia”. EL PAÍS, 4

de agosto de 2016. Online:

[https://elpais.com/ccaa/2016/08/03/madrid/1470242718\\_197497.html](https://elpais.com/ccaa/2016/08/03/madrid/1470242718_197497.html)

MILLÁN, A. “Cae una organización dedicada a concertar matrimonios de conveniencia”.

DIARIO16, 16 de diciembre de 2019. Online: [https://diario16.com/cae-una-](https://diario16.com/cae-una-organizacion-dedicada-a-concertar-matrimonios-de-conveniencia/)

[organizacion-dedicada-a-concertar-matrimonios-de-conveniencia/](https://diario16.com/cae-una-organizacion-dedicada-a-concertar-matrimonios-de-conveniencia/)